

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO:

LEY del Principado de Asturias 6/2002, de 18 de junio, sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales.

Preámbulo

La protección de los ecosistemas acuáticos y la regulación de la pesca en aguas continentales se abordan desde este texto legal dentro del marco del desarrollo sostenible. Por ello, de un lado, se instituyen los correspondientes instrumentos de actuación en relación con dichos ecosistemas, el Plan de ordenación de los ecosistemas acuáticos continentales, y los inventarios, y, de otro, se fijan los principios generales de protección, que, sin impedir el aprovechamiento de los recursos que nos brindan tales ecosistemas, permitan su conservación y mejora para el disfrute en sus más amplios términos por las generaciones venideras.

El modo en que tal acción se va a llevar adelante se asienta sobre dos bases fundamentales: por una parte, el desarrollo y mantenimiento de la biodiversidad en los ecosistemas acuáticos continentales y su uso sostenible y, por otra, la participación, entendiendo aquí comprendida la coordinación con las distintas Administraciones implicadas, la intervención de los ciudadanos y sectores interesados y la consideración del río y demás aguas continentales como fuente de enseñanza.

Para ello, además de los instrumentos de planificación y protección ya mencionados, la Ley introduce novedades significativas, consolida experiencias positivas y recupera aspectos que nunca debieron ser preteridos.

Así, los principios que inspiran la ordenación de los recursos acuáticos se conectan directamente con la garantía del mantenimiento de la biodiversidad; se continúa con la prohibición de comercialización de la trucha, haciéndola extensiva a todas las especies objeto de pesca, lo que significa dar un paso de no poca importancia en la protección del salmón, a la vez que se le da un rango legal a esta medida; también, se fomenta la participación en la gestión de los ecosistemas acuáticos continentales, a través de los Concejos.

Por otra parte, en aras de una mayor seguridad jurídica, la propia Ley fija cuáles son las especies objeto de pesca, sin perjuicio de autorizar al Consejo de Gobierno a su modificación para responder a circunstancias especiales. En este ámbito la Ley define dos tipos de especies objeto de pesca: las de tipo I, que son objeto de aprovechamiento, y las de tipo II, que, por ser indeseables, no son objeto de aprovechamiento y deben ser entregadas a los servicios de vigilancia.

Con esta división se persigue un doble objetivo. Por un lado, tratar de evitar la aparición de especies no autóctonas y, por otro, impedir que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 335 del Código Penal, la captura de ejemplares de especies objeto de pesca tipo II pueda ser considerada delito, si, como tradicionalmente se venía haciendo, su captura no estaba expresamente autorizada. En cuanto a las artes y métodos de pesca, se opta por la opción más sencilla, cual es la de señalar aquellos que están permitidos, considerándose prohibidos todos los demás.

En lo concerniente a la zonificación, junto a la división tradicional en aguas libres y cotos, se introducen nuevos tipos con nuevas finalidades, de los que el caso más paradigmático es el del vedado, al que se entronca con las posibilidades educativas y científicas que ofrece el río y demás aguas continentales.

La protección del cauce de agresiones provenientes de actividades industriales u otras recupera el nivel de la Ley de 1942, el cual estaba recogido en la Ley del Principado de Asturias de sanciones de pesca del año 1998, pues, en justa correspondencia con las medidas dispuestas para su protección, se vuelven a plasmar en este texto legal tipos infractores encaminados a sancionar acciones susceptibles de alterar la calidad de las aguas, modificar el cauce de los ríos o de atentar contra la riqueza piscícola, tales como los vertidos, las extracciones de áridos o la falta de rejilla en los canales de derivación.

Finalmente, por lo que se refiere a la confluencia del río con el mar, la Ley establece claramente la línea divisoria entre ambos.

La Ley se sustenta sobre las competencias establecidas en los artículos 10.1.12 y 13 y 11.5 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*Objeto y ámbito de la Ley:*

1. La presente Ley tiene por objeto la protección de los ecosistemas acuáticos continentales, la regulación de su conservación y recuperación, y el fomento, la ordenación y la gestión de las poblaciones acuáticas y de las especies de la fauna y de la flora en las aguas continentales del Principado de Asturias.

2. La pesca en charcas situadas en predios de propiedad privada, que se considerarán como parte integrante de los mismos en los términos del artículo 10 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, se practicará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y normas que la desarrollen, siendo asimismo de aplicación todas las disposiciones relativas a introducciones y las tendentes a evitar daños susceptibles de extenderse al resto de los ecosistemas acuáticos continentales. En todo caso, las capturas serán propiedad del dueño de los predios, cuyo consentimiento será necesario para la práctica de la pesca en las charcas situadas en los mismos.

3. A los efectos de esta Ley, el límite del río en su confluencia con el mar se fija en el anexo primero de esta Ley. En todo caso, dicho límite deberá estar señalizado.

Artículo 2.—*Competencias del Principado de Asturias:*

La conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de los recursos de las aguas continentales es competencia de la Administración del Principado de Asturias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.—*Acción de la Administración:*

Son fines y objetivos de la Administración:

a) Velar por el desarrollo y mantenimiento de la biodiversidad de los ecosistemas acuáticos continentales y de sus poblaciones.

b) Procurar la utilización ordenada de los recursos acuáticos continentales y su aprovechamiento sostenible.

c) Actuar coordinadamente con las demás Administraciones en los ecosistemas acuáticos continentales.

d) Potenciar la enseñanza y divulgación de todo lo relativo a la conservación, recuperación y gestión de los ecosistemas acuáticos continentales, y favorecer la investigación de los problemas y cuestiones con ellos relacionados.

e) Fomentar la participación y colaboración ciudadanas mediante convenios o cualesquiera otras fórmulas de cooperación, y el asociacionismo de los pescadores y de aquellas personas interesadas en la conservación integral de los ecosistemas acuáticos continentales, su fauna y su flora, y su disfrute y aprovechamiento dentro del marco del desarrollo sostenible.

Artículo 4.—*Acción de pescar:*

Se entiende por acción de pescar la que se realiza mediante el uso de artes o medios apropiados para la captura de ejemplares pertenecientes a las especies declaradas objeto de pesca, así como la ejecución de actos preparatorios que resulten directa e inmediatamente necesarios para tal fin, salvo que estos se lleven a cabo en auxilio de quien esté pescando con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5.—*Acción pública:*

Se considera de interés público la conservación y preservación de los ecosistemas acuáticos continentales así como el derecho a su adecuado disfrute y aprovechamiento dentro del marco del desarrollo sostenible. Será pública la acción para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, tanto en vía administrativa como jurisdiccional.

Artículo 6.—*El Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias:*

1. El Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias es el órgano consultivo de la Administración del Principado de Asturias en esta materia. Entre sus funciones estarán las de proponer medidas para la protección, recuperación e investigación y ordenado aprovechamiento de los ecosistemas acuáticos continentales y de los seres que los habitan, e informar la normativa de pesca en aguas continentales en cada temporada.

2. En el Consejo estarán representados, al menos, la Administración del Principado de Asturias, los Concejos, la Universidad de Oviedo, el personal de vigilancia e inspección y las asociaciones conservacionistas y de pescadores con domicilio social y actividad asociativa típica en el Principado de Asturias.

3. Reglamentariamente se determinará el régimen de funcionamiento y administración del Consejo.

Título II

ORDENACION Y PROTECCION DE LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS CONTINENTALES

Capítulo I

ORDENACION Y PLANIFICACION

Artículo 7.—*Principios generales:*

La ordenación de los recursos acuáticos continentales se realizará de acuerdo con los principios generales de utilización racional de los recursos naturales, como son el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética, la utilización ordenada de los recursos, el aprovechamiento sostenible de las especies y de los ecosistemas y la preservación de la variedad y singularidad de los ecosistemas naturales y del paisaje, así como la progresiva recuperación de los ecosistemas acuáticos continentales degradados por la acción antrópica.

Artículo 8.—*Plan de ordenación de los recursos acuáticos continentales:*

El Consejo de Gobierno, por decreto, aprobará un Plan de ordenación de los recursos acuáticos continentales, con el siguiente contenido mínimo:

a) Descripción e interpretación de las características físicas y biológicas de los ecosistemas acuáticos continentales.

b) Diagnóstico de su estado de conservación y previsión de su evolución.

c) Formulación de los criterios generales de actuación para la conservación, mejora y recuperación de los ecosistemas acuáticos continentales.

d) Determinación de las medidas necesarias para la conservación y fomento de las poblaciones de la fauna y flora acuáticas.

e) Descripción de los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadoras de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con los objetivos de conservación y mejora de los ecosistemas acuáticos continentales.

f) Definición de las cuencas y de los ecosistemas acuáticos continentales como unidades de planificación y gestión integral.

Artículo 9.—*Planes técnicos de gestión:*

1. El Plan de ordenación de los recursos acuáticos continentales se desarrollará por medio de planes técnicos de gestión, que tendrán en cuenta las unidades definidas por los planes de ordenación, respondiendo a un modelo de gestión ecológica integral y sostenible del conjunto de los elementos que las integran. El objetivo de estos planes técnicos es garantizar la preservación, y en su caso la recuperación de los ecosistemas acuáticos continentales.

2. Los planes técnicos de gestión establecerán sus contenidos y actuaciones a partir del análisis del conjunto de los factores geográficos, físicos, hidrobiológicos y humanos que inciden en los ecosistemas acuáticos continentales.

3. Los planes técnicos de gestión, aprobados por la Consejería competente, previo informe del Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias, contendrá, al menos, un inventario de las poblaciones de fauna y flora acuáticas, datos relativos a su distribución, poblaciones, así como, en el caso de especies aprovechables, el volumen de las extracciones que podrán realizarse en el seno de las mismas, sin afectar a la pre-

servación de estos ecosistemas, estableciendo igualmente los criterios de uso deportivo y social de los ecosistemas acuáticos continentales.

4. Los planes técnicos de gestión podrán establecer zonas de regeneración al objeto de su protección y la de su fauna que serán vedadas y en las que estará prohibida la pesca. Asimismo, establecerán zonas de reserva genética para mantener intacto el potencial biológico de las especies que las pueblan y la preservación de la biodiversidad.

Capítulo II

PROTECCION DE LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS CONTINENTALES

Artículo 10.—*Calidad de las aguas:*

1. No se podrá modificar, sin la correspondiente autorización previa, la condición natural de las aguas por cualquier actividad humana que suponga la introducción directa o indirecta en ellas de sustancias, vibraciones, calor u otras formas de energía que puedan tener efectos perjudiciales para el medio acuático continental y sus poblaciones, o que puedan causar daño a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otros usos legítimos de las aguas continentales.

2. A fin de armonizar los intereses acuáticos con los de los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, industrial y explotaciones de interés público, los dueños y concesionarios tomarán las disposiciones que establezca la Administración del Principado de Asturias para conseguir que los vertidos no sobrepasen los parámetros establecidos por la Unión Europea para los ríos con salmónidos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación medioambiental.

3. La Consejería competente en materia de aguas continentales realizará inspecciones de cualquier obra o vertido que pueda alterar las condiciones biológicas, físicas o químicas de las aguas, así como la toma de datos, muestras o residuos que considere necesarios para determinar el grado de contaminación. En cumplimiento de su función, el personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias podrá visitar las instalaciones y lugares de aprovechamiento de aguas y vertidos, debiendo los titulares o responsables de los mismos proporcionar la información que se les solicite.

Artículo 11.—*Caudales:*

1. De acuerdo con las previsiones de los Planes Hidrológicos de Cuenca, y a fin de asegurar el mantenimiento del ecosistema acuático continental, en la forma en que reglamentariamente se establezca, se fijará mediante los estudios hidrobiológicos necesarios, el caudal ecológico, como régimen de módulos mensuales de caudal que respete un patrón similar al régimen natural y que garantice procesos biológicos básicos como las migraciones, desplazamientos, la freza, la incubación y el alevinaje de las especies silvestres. El caudal así fijado será informado al organismo de cuenca y deberá ser respetado por los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos.

2. Sin perjuicio de las competencias del organismo de cuenca, cuando los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos necesiten modificar notablemente el volumen de agua de embalses, canales, cauces de derivación, así como la circulante sobre el lecho de los ríos, deberán solicitar la autorización correspondiente a la Dirección General competente en materia de aguas continentales. Dicha solicitud será sometida a una evaluación de su impacto ambiental cuando se trate de embalses o lechos de ríos.

Artículo 12.—*Escalas, pasos y rejillas:*

1. Los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, en las condiciones que se establezcan reglamen-

tariamente, están obligados a dotar a sus instalaciones de escalas y pasos que garanticen la migración ascendente y descendente de las especies.

2. Los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos quedan obligados a colocar y mantener en buen estado de funcionamiento compuertas de rejilla a la entrada de los cauces o canales de derivación y a la salida de los mismos, con la finalidad de impedir el paso de los peces a los cursos de derivación.

3. La Consejería competente en materia de aguas continentales promoverá, por vía convencional, la instalación de los dispositivos referidos en los dos apartados anteriores de este artículo cuando su aprovechamiento esté amparado por un título anterior a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 13.—*Obras y aprovechamientos:*

De acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca y sin perjuicio, en su caso, de las competencias del organismo de cuenca, será necesaria autorización de la Consejería competente en materia de aguas continentales para:

a) Desviar el curso de los ríos, así como alterar las márgenes y lechos de los cursos fluviales y masas de agua continentales.

b) Encauzar, dragar, modificar y ocupar los cauces y lechos de las aguas continentales.

c) Extraer áridos y grava en los lechos de los cursos y masas de agua.

d) Aprovechar, utilizar o eliminar la vegetación de cauces, riberas y la que se encuentre en las márgenes hasta una distancia de cinco metros medida desde el cauce. A los efectos de esta Ley, se entiende por cauce natural de una corriente continua o discontinua el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

e) Navegar y practicar otras actividades deportivas y recreativas.

Artículo 14.—*Recuperación:*

1. Las medidas de recuperación tanto de los elementos físicos como biológicos de los ecosistemas acuáticos continentales que adopte la Administración del Principado de Asturias se establecerán en un plan técnico de gestión incluido en el Plan de ordenación de los recursos acuáticos previsto en el artículo 9.1 de esta Ley.

2. La aprobación de un plan de recuperación implicará, a efectos expropiatorios, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por el proyecto.

3. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de la obligación de reponer establecida en esta Ley.

Título III

CONSERVACION Y FOMENTO DE LA FAUNA Y FLORA DE LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS CONTINENTALES

Capítulo I

MEDIDAS DE CARACTER BIOLOGICO

Artículo 15.—*Medidas de conservación y recuperación:*

1. A través de los correspondientes estudios, en cada cuenca fluvial se establecerán las especies de fauna y flora

que la integran y las condiciones necesarias para su adecuada conservación y en su caso recuperación.

2. La Consejería competente establecerá las medidas necesarias para la conservación y recuperación de los ecosistemas acuáticos continentales, que serán obligatorias en los planes técnicos de gestión. Se definirán mecanismos de control con parámetros biológicos y químicos de la calidad ambiental de los ecosistemas acuáticos continentales, tanto en lo que afecte a la flora como a la fauna acuática, mamíferos y aves de los mismos.

3. La Consejería competente establecerá programas específicos de recuperación de la fauna y flora en el marco de la planificación general.

Artículo 16.—Especies objeto de pesca:

Las especies objeto de pesca se dividen en:

a) Tipo I, que son las que figuran en el anexo segundo de esta Ley.

b) Tipo II, que son aquellas especies que no figuran en dicho anexo ni aparecen mencionadas tanto en el Catálogo regional de especies amenazadas de la fauna vertebrada del Principado de Asturias como en el Catálogo nacional de especies amenazadas.

Artículo 17.—Capturas de ejemplares de especies catalogadas y de objeto de pesca tipo II:

1. Cuando se capturen ejemplares de especies que figuren en cualquiera de los catálogos mencionados en el artículo anterior, se devolverán inmediatamente a las aguas de procedencia.

2. Las capturas de ejemplares de especies objeto de pesca tipo II serán entregadas al personal de vigilancia e inspección. Reglamentariamente se dispondrá el destino de estas capturas.

Artículo 18.—Tamaños, épocas y período de pesca:

1. Los tamaños de los ejemplares pertenecientes a las especies del tipo I, así como la forma de medirlos se establecerán reglamentariamente. Serán inmediatamente devueltos a las aguas de su procedencia los ejemplares que no alcancen o superen el tamaño permitido.

2. Las épocas de pesca serán las que para cada especie se señalen en la normativa anual de pesca. En todo caso, está prohibida la pesca de salmónidos en épocas de reproducción.

3. Solamente se podrá pescar en el período comprendido desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta.

Artículo 19.—Normativa anual de pesca:

1. Mediante resolución del titular de la Consejería competente en la materia, oído el Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias, se aprobará anualmente la normativa reguladora de la pesca en aguas continentales.

2. Dicha normativa establecerá las épocas de pesca, los días hábiles, los horarios de pesca y los cupos; fijará el régimen de aprovechamiento en las zonas de régimen especial, así como en las zonas libres y, excepcionalmente, dispondrá otras limitaciones al ejercicio de la pesca, además de las establecidas

en esta Ley, cuando las circunstancias hidrobiológicas de los ríos y masas de aguas continentales así lo aconsejen.

3. La resolución sobre normativa anual de pesca en aguas continentales será dictada antes del uno de noviembre del año anterior.

Capítulo II

COMERCIALIZACION, TENENCIA Y TRANSPORTE

Artículo 20.—Comercialización:

Se prohíbe la comercialización de cualquier especie piscícola, con excepción de los ejemplares procedentes de los centros de acuicultura debidamente autorizados.

Artículo 21.—Tenencia y transporte:

1. Para la tenencia y transporte del salmón u otras especies que se determinen reglamentariamente capturadas en las aguas continentales, es necesario que los ejemplares vayan provistos de la documentación que acredite su procedencia legal.

2. Salvo cuando procedan de centros ictiogénicos o de acuicultura, quedan prohibidos la tenencia y transporte de ejemplares que no alcancen el tamaño mínimo.

3. Se prohíbe vender, comprar y transportar huevos vivos y ejemplares juveniles de fauna acuática, que no provengan de explotaciones industriales o centros ictiogénicos autorizados, excepto cuando, por motivos de preservación de las poblaciones silvestres, se autorice por el titular de la Dirección General competente en materia de aguas continentales.

Capítulo III

MEDIDAS POR RAZON DEL LUGAR

Artículo 22.—Distancia entre pescadores:

1. Con el fin de no entorpecer los lances de pesca, reglamentariamente se establecerán las distancias mínimas entre pescadores para cada tipo de arte y situación en las aguas continentales de que se trate. De común acuerdo entre los pescadores interesados, estas distancias pueden reducirse.

2. Si un pescador hubiera trabado un pez que por su tamaño o resistencia dificulte su extracción, podrá exigir a los que estén situados en sus inmediaciones la retirada de sus aparejos hasta que el ejemplar sea extraído o se libere.

Artículo 23.—Canales de derivación:

Queda prohibida la pesca en canales de derivación.

Artículo 24.—Presas y escalas:

No se puede pescar a una distancia menor de 50 metros, aguas arriba y aguas abajo, de los diques o presas, así como en los pasos y escalas. No obstante, se podrá pescar en aquellas presas, azudes, barreras, empalizadas que puedan ser fácilmente remontados por los salmónidos sin ayuda de escala.

Artículo 25.—Pesca de salmónidos en aguas interiores:

Está prohibida la pesca de salmónidos más allá del límite del río en su confluencia con la mar, así como en las aguas interiores.

Capítulo IV

MÉTODOS, INSTRUMENTOS Y ARTES

Artículo 26.—*Métodos, instrumentos y artes permitidos:*

1. La pesca sólo se podrá practicar con caña o anzuelo, permitiéndose el uso de la sacadera y el lazo únicamente para extraer los peces que hayan mordido el anzuelo o señuelo. Sólo se podrán utilizar dos cañas, siempre que se encuentren al alcance de la mano.

2. Para la pesca de cangrejos únicamente se podrán utilizar reteles o lamparillas; para la de piscardo con destino a cebo, la tradicional piscardera y, para la anguila, la merucada o conjunto de gusanos que, enfilados, se utilizan como cebo para la pesca.

Dicha utilización estará sometida, en todos los casos, a las condiciones que se fijen reglamentariamente.

3. Los cebos y aparejos permitidos serán los que se señalen reglamentariamente. A los efectos de esta Ley, se entiende por aparejo el conjunto formado por la línea con sus anzuelos e instrumentos accesorios tales como plomos o esmerillones.

4. Para la localización, visualización y seguimiento de los peces solamente se podrán utilizar las gafas polarizadas o aquellos otros artilugios o métodos similares que se autoricen reglamentariamente. En ningún caso se autorizarán instrumentos o métodos de localización que operen bajo el agua.

5. Queda prohibida la utilización de cualquier método, arte o instrumento no descrito en los apartados anteriores.

Artículo 27.—*Embarcaciones y otros aparatos de flotación:*

No se permite la pesca desde dispositivos flotantes, excepto desde los de carácter individual tipo “pato” o desde embarcaciones autorizadas, en los lugares en que reglamentariamente se establezca.

Artículo 28.—*Autorizaciones especiales:*

La Dirección General competente en materia de aguas continentales podrá autorizar la captura de cualquier especie acuática sin sujeción a lo dispuesto en este Capítulo y en los anteriores, y previa justificación en el expediente correspondiente:

a) Cuando se puedan derivar perjuicios para la salud y seguridad de las personas y para las especies amenazadas o de interés especial.

b) Para prevenir perjuicios importantes a las especies silvestres, la pesca, la calidad de las aguas, o los ecosistemas acuáticos continentales.

c) Cuando sea necesario por razones de investigación o educación, o cuando se precise para la cría en cautividad.

Capítulo V

REPOBLACIONES Y CENTROS ICTIOGENICOS

Sección 1.^a

Re poblaciones e introducciones

Artículo 29.—*Re poblaciones:*

1. Sólo la Consejería competente en materia de aguas continentales podrá repoblar las aguas cuando los estudios hidrobiológicos así lo recomienden.

2. La repoblación sólo se realizará con peces sanos y con variedades autóctonas.

3. Queda prohibida la repoblación en las zonas de reserva genética. No se considera acción de repoblar el traslado de especímenes en estado de huevo, alevín o adulto, dentro de una misma área de reserva genética.

4. La Consejería competente propiciará la construcción de estaciones de captura, frezaderos artificiales, canales de alevinaje, centros ictiogénicos y demás instalaciones que sirvan para incrementar la riqueza de las aguas continentales en el Principado de Asturias.

Artículo 30.—*Introducción de especies alóctonas:*

Se prohíbe la introducción en las aguas de especies alóctonas, salvo las que realice la Consejería competente en materia de aguas continentales en cotas de régimen intensivo, previa evaluación de su impacto ambiental.

Sección 2.^a

Centros ictiogénicos e ictiológicos

Artículo 31.—*Concepto:*

1. Centro ictiogénico es toda instalación fija o móvil, permanente o temporal, dedicada a la producción de huevos embrionados, alevines o ejemplares adultos destinados a la repoblación de las aguas o a la mejora de sus poblaciones.

2. Centro ictiológico es aquella instalación de titularidad de la Administración del Principado de Asturias dedicada al estudio de las poblaciones de peces, que podrá incluir capturaderos, contadores de peces u otros dispositivos análogos.

Artículo 32.—*Autorización y registro:*

1. La Consejería competente en materia de aguas continentales otorgará la autorización para establecer centros ictiogénicos, la cual hará referencia expresa a los caudales necesarios, a los sistemas de producción, a los métodos de depuración que se vayan a utilizar y a los demás extremos que se determinen reglamentariamente.

2. A estos efectos, dicha Consejería creará un registro donde deberán inscribirse los centros ictiogénicos.

Artículo 33.—*Prohibiciones:*

Queda prohibido deteriorar, inutilizar o trasladar, sin autorización, los aparatos de incubación artificial que estén prestando servicio, así como destruir los huevos, alevines y peces, enturbiar las aguas en que estén sumergidos, y cultivar especies que no se hayan autorizado, y obstaculizar el normal funcionamiento de las estaciones ictiogénicas e ictiológicas, en los términos reglamentariamente previstos.

Artículo 34.—*Acuicultura:*

Los centros de acuicultura se rigen por lo dispuesto en la normativa específica sobre núcleos zoológicos, aunque su autorización queda sometida al previo informe vinculante de la Consejería competente en materia de aguas continentales.

Título IV

ORDENACION Y GESTION DEL EJERCICIO DE LA PESCA

Capítulo I

CLASIFICACION DE LAS AGUAS Y ZONIFICACION

Artículo 35.—*Clasificación por el régimen de aprovechamiento:*

Se establece la siguiente zonificación de los ríos y masas de agua en función de su aprovechamiento:

- a) Zonas libres.
- b) Zonas de régimen especial.

Artículo 36.—*Zonas libres:*

1. Zona libre es aquella en donde la pesca puede ejercerse con la mera posesión de la licencia y sin más limitaciones que las establecidas por esta Ley y las normas que la desarrollen.

2. La zona libre puede ser de dos tipos:

a) Zona libre en régimen tradicional, en la que se podrán emplear todos los cebos permitidos y capturar hasta el número máximo de ejemplares que disponga la normativa anual de pesca.

b) Zona libre sin muerte, en la que se podrán emplear únicamente cebos artificiales en las modalidades que reglamentariamente se dispongan y en la que las capturas deben ser devueltas a las aguas de manera inmediata y en buenas condiciones para su supervivencia. Esta zona deberá estar señalizada.

Artículo 37.—*Zonas de régimen especial:*

1. Zona de régimen especial es aquella en la que el ejercicio de la pesca se realiza de acuerdo con especiales medidas de protección o con arreglo a lo dispuesto en planes técnicos de gestión y de aprovechamiento. Se declarará reglamentariamente.

2. La zona de régimen especial se divide en vedados, cotos de pesca y zonas de especial protección.

Artículo 38.—*Vedados de pesca:*

1. Los vedados de pesca son los cursos, tramos de cursos o masas de agua en los que, de manera temporal o permanente, está prohibida la pesca de todas o parte de las especies por razones de orden biológico, científico o educativo.

2. Los vedados estarán señalizados.

Artículo 39.—*Cotos de pesca:*

1. Son aquellos cursos, tramos de cursos o masas de agua en los que la práctica de la pesca, realizada con finalidad exclusivamente deportiva, está regulada para aprovechar ordenadamente los recursos dentro de unos objetivos de gestión sostenible predeterminados y sometida a la obtención del correspondiente permiso. Los cotos estarán señalizados.

2. Según su régimen de aprovechamiento, los cotos se clasifican en:

a) Intensivos: aquellos en los que se permite la apropiación de las capturas obtenidas y en los que su mantenimiento requiere sueltas periódicas de ejemplares.

b) Pesca sin muerte: aquellos en los que los ejemplares pescados deben ser devueltos a las aguas de manera inmediata a su captura y en buenas condiciones para su supervivencia.

c) En régimen tradicional: aquellos en los que se permite la apropiación de las capturas obtenidas y cuyo aprovechamiento se realiza de conformidad con lo que dispone la normativa anual de pesca.

3. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, los Concejos podrán colaborar con la Consejería competente en la gestión de los cotos de pesca. En todo

caso, la Administración del Principado de Asturias garantizará la igualdad de oportunidades en el acceso al recurso piscícola y la gestión integral de las aguas continentales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 40.—*Zonas de especial protección:*

1. Son zonas de especial interés para la riqueza piscícola aquellas en las que, por sus características naturales o ecológicas o por el potencial biológico de su fauna, se requiere una protección especial.

2. Estas zonas estarán señalizadas.

3. Se establecen dos categorías:

a) Refugios de pesca: curso o tramos de cursos o masas de agua que por razones biológicas o ecológicas sirvan como reserva de reproductores. Su régimen siempre será de zona vedada.

b) Reservas genéticas: tramos de cursos o masas de agua en los que por razones biológicas o ecológicas de las especies que los pueblan sea preciso asegurar y mantener su potencial genético, así como la preservación de la biodiversidad. Su régimen podrá ser de zona libre sin muerte, de coto sin muerte o de vedado.

Artículo 41.—*Clasificación geográfica:*

1. Independientemente de la clasificación prevista en el artículo anterior, y atendiendo a criterios de limitación geográfica, se establecen, al menos, las siguientes zonas:

a) Zonas salmoneras: se declararán como zonas salmoneras los tramos de ríos que, por su condición de zonas de alevinaje o tránsito frecuente de salmones, deban tener una regulación específica de pesca.

b) Zonas de alta montaña: comprenden los tramos altos de los ríos y ciertas zonas en las que, debido a las temperaturas más bajas de sus aguas, el proceso de reproducción de las especies piscícolas se retrasa hasta los comienzos de la primavera.

c) Zonas de desembocadura: son los tramos bajos de los ríos con acceso directo al mar que se extienden desde determinado punto aguas arriba hasta la confluencia del río con el mar.

2. Los límites de estas zonas se fijarán por decreto.

Capítulo II

LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA

Artículo 42.—*Licencia y autorización:*

1. Se entiende por licencia el documento nominal, individual e intransferible cuya tenencia es necesaria para practicar la pesca dentro del territorio del Principado de Asturias.

2. Corresponderá a la Consejería competente en materia de aguas continentales expedir la licencia a que se refiere el apartado anterior de este artículo.

3. Las clases, vigencia y procedimiento para su obtención se determinarán reglamentariamente.

4. Para la eficacia de la licencia, su titular deberá llevar consigo cualquier documento acreditativo de su identidad.

5. La tasa por la expedición de la licencia será establecida por Ley del Principado de Asturias.

6. No podrán obtener licencia quienes estén inhabilitados para ello por resolución firme.

7. Las embarcaciones que se utilicen para la pesca deberán obtener previa autorización, conforme a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 43.—*Permiso de pesca:*

1. Se entiende por permiso el documento nominal e individual expedido por la Dirección General competente en materia de aguas continentales que habilita para pescar en las zonas bajo régimen de coto. Su titular debe tenerlo consigo durante el ejercicio de la pesca.

2. La tasa por la expedición del permiso será establecida por Ley del Principado de Asturias.

3. Los titulares de permisos tendrán derecho a ser indemnizados en aquellos casos en los que, con posterioridad a la elección de cotos, se adopten limitaciones al ejercicio de la pesca que afecten al que ha sido elegido. La cuantía de la citada indemnización será equivalente al importe de la tasa abonada para la obtención del correspondiente permiso.

4. La posesión del permiso otorga el derecho a la práctica de la pesca en zona en él señalada, conforme a las disposiciones de esta Ley y de las normas que la desarrollen.

5. La adjudicación de los permisos se realizará por la Dirección General competente, de acuerdo con la decisión del interesado cuando por turno le corresponda. El procedimiento, que se determinará reglamentariamente, garantizará el principio de igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la adecuada publicidad de ofertas, fechas, plazos, y tras el oportuno sorteo público.

6. Con el fin de fomentar el turismo, anualmente se destinará un porcentaje de permisos, nunca superior al cinco por ciento, para su distribución entre pescadores extranjeros y comunitarios no españoles. El sistema de concesión de estos permisos se regulará reglamentariamente, así como la posibilidad de su distribución por medio de empresas de intermediación turística.

7. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de obtención de permisos para los supuestos en que los Concejos colaboren en la gestión de los cotos con la Consejería competente en materia de aguas continentales.

Artículo 44.—*Permisos en zonas libres:*

No obstante lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley, cuando necesidades de preservación del recurso piscatorio lo justifiquen, o así lo dispongan los instrumentos de gestión de los espacios naturales protegidos, podrá exigirse, en tanto persistan esas circunstancias habilitantes, permiso para la pesca en ciertos ríos o tramos de ríos clasificados como zonas libres.

Título V

INSPECCION Y REGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I

INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 45.—*Competencia:*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de aguas continentales realizar los servicios de inspección

y vigilancia necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en materia de protección del medio ambiente.

Artículo 46.—*Personal de vigilancia e inspección:*

1. El personal funcionario adscrito a los servicios de vigilancia e inspección ostenta la condición de agente de la autoridad cuando actúe en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

2. El personal de vigilancia está facultado para acceder a cualquier lugar o local en el que se desarrollen actividades afectadas por la legislación de pesca sin más requisitos que su identificación.

No obstante, cuando se trate de domicilios de personas físicas y jurídicas, será precisa la previa obtención de la oportuna autorización judicial.

Podrán, asimismo, realizar las pruebas, investigaciones o exámenes que resulten necesarios para cerciorarse de la observancia de las disposiciones de esta Ley y de las normas que la desarrollen.

3. Los titulares de los servicios y actividades regulados por esta Ley vendrán obligados a facilitar al personal de vigilancia, cuando actúe en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos, embarcaciones e instalaciones, así como el examen de guías, documentos de compra o cualquier otro que estén obligados a tener.

El incumplimiento de esta obligación se considerará como un obstáculo o impedimento a los agentes de la autoridad en las labores de inspección.

4. El personal funcionario de vigilancia de los Concejos, en los casos a que se refiere el artículo 39.3 de esta Ley, tendrá la consideración de colaborador del personal de vigilancia e inspección de la Administración del Principado de Asturias. Su ámbito de actuación se regulará reglamentariamente.

Artículo 47.—*Contenido y notificación:*

1. Cuando el personal de vigilancia e inspección aprecie algún hecho que, a su juicio, suponga infracción de la normativa en vigor, formulará la pertinente denuncia, que, en todo caso, deberá contener los datos que identifiquen a las personas o entidades que intervengan en el hecho, la descripción de los elementos esenciales de la actuación, tales como lugar, fecha y hora, así como la identificación del agente denunciante.

2. La denuncia se notificará en el acto al denunciado. Si ello no fuera posible, se harán constar las circunstancias que lo impidieron.

3. Los hechos constatados en las denuncias tendrán valor probatorio en los términos y condiciones establecidos en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo II

INFRACCIONES

Artículo 48.—*Concepto:*

Se consideran infracciones las acciones y omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 49.—*Infracciones leves:*

Tienen la consideración de infracciones leves las siguientes:

a) Pescar cuando siendo titular de una licencia no lleve consigo dicho documento o aun llevándolo no se esté en posesión de otro acreditativo de la identidad del pescador.

b) Pescar en un coto cuando siendo titular del correspondiente permiso no se lleve en el acto de la pesca dicho documento.

c) Pescar con más cañas de las permitidas o auxiliarse con útiles para la extracción distintos de los autorizados.

d) Pescar cangrejos empleando más reteles o lamparillas de los autorizados.

e) Pescar utilizando cebos o aparejos no permitidos.

f) Pescar, dentro de las épocas señaladas en la normativa anual, durante las horas y días en que esté prohibido hacerlo.

g) Capturar peces o cangrejos a mano.

h) Remover las aguas con ánimo de espantar a los peces o facilitar su captura.

i) Emplear para la pesca embarcaciones que carezcan de la correspondiente autorización.

j) No restituir inmediatamente a las aguas los ejemplares de las especies objeto de pesca tipo I de tamaño inferior o superior al reglamentario.

k) No restituir inmediatamente a las aguas los ejemplares de las especies objeto de pesca tipo I que no hayan sido capturados por la mordedura del cebo o señuelo.

l) No entregar al personal de inspección y vigilancia los ejemplares de las especies objeto de pesca tipo II.

m) El transporte de especies acuícolas de tamaño inferior o superior al legalmente establecido.

n) Realizar actividades o usos recreativos en las zonas de régimen especial, sin autorización.

ñ) Tener en la margen, ribera u orilla del río artes o instrumentos de uso no permitido cuando no se justifique su aplicación a menesteres distintos de la pesca.

o) Entorpecer el paso de los pescadores por la servidumbre establecida por el artículo 6 a) del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

p) No guardar las distancias establecidas entre pescadores o artes durante la práctica de la actividad piscatorial.

q) En las zonas libres, dejar transcurrir más de media hora sin ceder su puesto o pozo a un pescador de salmón que lo hubiese requerido, excepto si en el transcurso de dicho plazo se hubiese trabado un ejemplar.

r) Los demás incumplimientos de las disposiciones de los títulos II y III de esta Ley que no estén considerados como infracciones graves o muy graves.

Artículo 50.—*Infracciones graves:*

Tienen la consideración de infracciones graves las siguientes:

a) Pescar careciendo de licencia en vigor o solicitarla cuando medie inhabilitación para obtenerla o haya sido retirada por resolución firme.

b) Pescar en zona bajo régimen de coto sin ser titular del permiso reglamentario.

c) Pescar donde esté prohibido hacerlo.

d) Pescar utilizando métodos, instrumentos o artes distintos de los señalados como permitidos por el artículo 26 de esta Ley, salvo que se trate de cebos o aparejos no permitidos.

e) Pescar cuando medie resolución firme de inhabilitación para el ejercicio de la pesca.

f) Pescar fuera de las épocas señaladas en la normativa anual.

g) Superar el número máximo de capturas permitidas.

h) No restituir inmediatamente a las aguas las capturas de ejemplares de las especies objeto de pesca tipo I procedentes de las zonas libres sin muerte o de los cotos sin muerte.

i) Cebar las aguas.

j) Repoblar las aguas continentales o introducir en ellas huevos o ejemplares de especies autóctonas.

k) La realización de las actividades descritas en las letras a), b), c) y d) del artículo 13 de esta Ley, sin autorización o con incumplimiento de las medidas establecidas para la protección del ecosistema acuático.

l) Modificar, sin autorización del órgano competente, la condición natural de las aguas en los términos descritos en el artículo 10 de esta Ley.

m) Realizar obras o instalaciones en las presas que supongan una mayor captación de agua, cuando no medie autorización del órgano competente para ello.

n) Entorpecer el funcionamiento de escalas o pasos de peces.

o) No mantener en buen estado de funcionamiento las compuertas de rejilla a la entrada o salida de los cauces o canales de derivación, o la ausencia de dichas rejillas.

p) La tenencia, transporte y almacenamiento de ejemplares de las especies a que se refiere el artículo 21.1 de esta Ley sin la documentación que acredite su origen o destino.

q) La comercialización de ejemplares de especies piscícolas, salvo cuando procedan de centros de acuicultura en los términos establecidos en el artículo 20 de esta Ley.

r) Causar daño a los centros ictiogénicos o ictiológicos, aparatos de incubación artificial u otros análogos, cuando estén destinados a la fauna autóctona.

s) Destruir, dañar, derribar o cambiar de lugar los carteles indicadores colocados en los ríos y masas de agua por el órgano competente en materia de pesca fluvial.

t) Negarse a mostrar el contenido de los cestos, morrales, prendas o recipientes, así como los aparejos empleados para la pesca, cuando medie requerimiento por parte de agentes de la autoridad.

u) Obstaculizar la labor inspectora de los agentes de la autoridad, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, en embarcaciones, vehículos, molinos, fábricas, lonjas, locales, obras e instalaciones a que se refiere el artículo 46.3 de esta Ley y demás dependencias que no constituyan domicilio.

Artículo 51.—*Infracciones muy graves:*

Tienen la consideración de muy graves las siguientes:

a) La captura de especies de la fauna piscícola haciendo uso de energía eléctrica, productos tóxicos o desoxigenantes, naturales o artificiales, y explosivos o sustancias que al contacto con el agua hagan explosión.

b) La construcción de escalas o pasos de peces o el mantenimiento de su funcionamiento sin ajustarse a las condiciones establecidas.

c) No respetar el caudal mínimo ecológico, salvo autorización del órgano competente para ello.

d) Modificar notablemente el volumen de agua de los embalses, canales, cauces de derivación, así como la circulante por el lecho de los ríos sin la autorización correspondiente o con incumplimiento de las condiciones fijadas para ello.

e) Impedir a los agentes de la autoridad, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, la inspección de embarcaciones, vehículos, molinos, fábricas, lonjas, obras e instalaciones a que se refiere el artículo 46.3 de esta Ley y demás dependencias que no constituyan domicilio.

f) Instalar o trasladar, sin previa autorización del órgano competente, estaciones de captura, aparatos de incubación artificial, capturaderos u otros análogos.

g) Repoblar las aguas continentales o introducir en ellas huevos o ejemplares de especies no autóctonas.

h) No restituir inmediatamente a las aguas los ejemplares de especies catalogadas como amenazadas.

Artículo 52.—*Delitos y faltas:*

Cuando las infracciones tipificadas en esta Ley pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Capítulo III

POTESTAD SANCIONADORA, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 53.—*Potestad sancionadora:*

La competencia para resolver los procedimientos sancionadores corresponde:

a) En el caso de faltas leves, al titular de la Dirección General competente por razón de la materia.

b) En el caso de faltas graves y en las muy graves cuya sanción alcance 150.000 euros, a quien ostente la titularidad de la Consejería competente por razón de la materia.

c) En los casos de faltas muy graves sancionadas con 150.001 o más euros, al Consejo de Gobierno.

Artículo 54.—*Sanciones:*

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60 a 600 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 601 a 6.000 euros y retirada e inhabilitación para obtener la licencia de pesca por un plazo de un año. Cuando alguna de estas infracciones haya sido cometida con ocasión del ejer-

cio de actividades industriales o de comercialización de especies piscícolas, se podrá suspender su ejercicio por igual lapso temporal.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 6.001 euros a 300.000 euros y retirada e inhabilitación para obtener la licencia de pesca de un año y un día a cinco años. Cuando alguna de estas infracciones haya sido cometida con ocasión del ejercicio de actividades industriales o de comercialización de especies piscícolas, se podrá suspender su ejercicio por igual lapso temporal.

Artículo 55.—*Proporcionalidad:*

1. La fijación del importe de la multa y el alcance de las sanciones previstas en esta Ley se realizarán atendiendo a la incidencia de la infracción en el cauce del río, en las poblaciones piscícolas y en la calidad de las aguas; a las circunstancias del responsable, su intencionalidad, grado de participación, si ha actuado en grupo, beneficio obtenido y a la concurrencia de reincidencia. Existe reincidencia cuando en el término de un año se cometen dos o más infracciones de la misma naturaleza y calificación, siendo así declarado por resolución firme.

En todo caso, la sanción será impuesta en su mitad superior en los siguientes casos:

a) En el 49 j) de esta Ley, cuando se trate de pintos o esguines.

b) En los del 50 k) y l) de esta Ley, cuando se afecte a zonas de régimen especial y

c) En el del 51 h) de esta Ley, cuando se trate de especies catalogadas como de en peligro de extinción.

2. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción correspondiente a la de mayor gravedad, graduándola conforme a las circunstancias previstas en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 56.—*Responsabilidad solidaria:*

Existe responsabilidad solidaria cuando siendo varios los causantes de un daño no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos.

Artículo 57.—*Responsabilidad de padres o tutores y empresarios:*

1. Las responsabilidades a que haya lugar por daños causados por menores serán exigibles a los padres o tutores o a quienes estén encargados de su custodia.

2. Los empresarios o empleadores responderán por los daños causados por sus empleados.

Artículo 58.—*Prescripción:*

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley prescribirán: las leves, a los seis meses; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, interrumpiéndolo la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. Se reanudará el cómputo del plazo si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones prescribirán: las leves, al año; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, interrumpiendo la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 59.—Obligación de reponer:

Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida y a indemnizar por los daños y perjuicios causados, y todo ello en la forma y condiciones que fije la Consejería competente en materia de pesca en aguas continentales, mediante la resolución correspondiente, la cual podrá obligar a la demolición de las obras e instalaciones cuando no sean legalizables y a la realización de cuantos trabajos sean necesarios para alcanzar la finalidad aquí prevista.

Artículo 60.—Multas coercitivas y ejecución subsidiaria:

1. Si los infractores no procedieran a la reposición o recuperación en los términos establecidos por la resolución correspondiente, el órgano sancionador podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo prevenido en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada.

2. Asimismo, en estos casos, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Artículo 61.—Publicidad de las sanciones:

El órgano sancionador podrá hacer públicas las sanciones en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y en los medios de comunicación social, indicando la infracción cometida, y, en su caso, las iniciales del infractor, una vez que dichas sanciones sean firmes, y con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 62.—Procedimiento sancionador:

1. La iniciación del procedimiento sancionador corresponde a quien ostente la titularidad de la Dirección General competente por razón de la materia, que asimismo designará al instructor y, en su caso, al secretario.

2. El procedimiento sancionador será suspendido cuando se tenga conocimiento de que se sigue una causa penal con identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 63.—Medidas cautelares:

1. En cualquier momento, el órgano competente para resolver podrá disponer la adopción de las medidas cautelares que estime necesarias a fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer.

2. Por razones de urgencia inaplazable, dichas medidas podrán ser también dispuestas por el órgano competente para iniciar el procedimiento.

Capítulo IV

OCUPACION DE PIEZAS Y DECOMISOS

Artículo 64.—Ocupación de piezas:

1. En el momento de formular la denuncia, el agente denunciante procederá a la ocupación de la pesca, y si esta tuviera posibilidades de sobrevivir la restituirá inmediatamente al río o masa de agua.

2. En caso contrario, mediante recibo, la pesca será entregada a centros asistenciales y, en su defecto, al Ayuntamiento o entidad local correspondiente.

Artículo 65.—Decomiso:

1. El agente denunciante, al momento de formular la denuncia y mediante la extensión del oportuno recibo, decomisará los aparejos, artes, útiles, instrumentos, sustancias y embarcaciones utilizados por el denunciado.

2. Si los hechos fueran calificados como infracción leve en el pliego de cargos, el instructor formulará inmediatamente al órgano sancionador propuesta de devolución del comiso.

3. Cuando los métodos, artes o instrumentos utilizados no fueran de uso permitido se procederá a su destrucción, salvo que por sus especiales características pudieran servir a fines educativos o culturales; si fueran de uso permitido, se devolverán al denunciado una vez que haya satisfecho la multa impuesta y transcurrido, en su caso, el período de inhabilitación.

4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la subasta de los bienes decomisados cuando habiendo sido el interesado notificado de la pertinencia de su devolución no haya procedido a su retirada.

Disposiciones adicionales

Primera

El Consejo de Gobierno elaborará el Plan de ordenación de los recursos acuáticos continentales y lo remitirá a la Junta General del Principado para su tramitación como plan de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara.

Segunda

La Dirección General competente podrá delimitar temporalmente tramos limitados de río o masas de agua para la celebración de campeonatos, concursos, enseñanza de la práctica piscatoria u otras actividades análogas, dentro de los criterios del plan técnico de gestión correspondiente, garantizando, en todo caso, que el disfrute y el acceso a los recursos pesqueros de los mismos respete el principio de igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos y ciudadanas. Las condiciones de usos y disfrute de dichos tramos se regularán por reglamento.

Tercera

El Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias se regulará reglamentariamente antes del comienzo de la segunda temporada de pesca que suceda a la entrada en vigor de esta Ley. En tanto no se desarrolle lo previsto en el artículo 6 de esta Ley, el Consejo Regional de la Pesca Fluvial seguirá funcionando de acuerdo con lo previsto en el Decreto 100/89,

de 6 de octubre, pero bajo la denominación de Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias.

Cuarta

Se faculta al Consejo de Gobierno para adoptar los actos y disposiciones necesarios para validar la licencia y permisos de otras Comunidades Autónomas a efectos de la práctica de la pesca en los ríos limítrofes con esas otras Comunidades.

Quinta

Las asociaciones a que se refieren el artículo 6 para poder optar a formar parte del Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias deberán estar inscritas en un Registro cuyo contenido y condiciones de acceso se establecerán reglamentariamente. En todo caso, será requisito de acceso que entre sus fines se encuentre la conservación de los ecosistemas acuáticos continentales o la práctica de la pesca en los mismos.

Sexta

La prohibición del artículo 20 podrá no ser de aplicación en el caso del "campanu", o primer salmón capturado en el Principado de Asturias, y, por extensión, al primero capturado en cada una de las principales cuencas de la Comunidad Autónoma. Reglamentariamente se establecerán procedimientos con el fin de mantener su tradición.

Séptima

En los cotos, y dentro del régimen general para la obtención de los permisos, por razones sociales debidamente justificadas, se podrá tener derecho a tasas reducidas en la forma que legalmente se determine.

Octava

El Consejo de Gobierno establecerá una relación de especies de la fauna y la flora, amenazada o no, vinculadas a los ecosistemas acuáticos continentales, con el fin de asegurar su presencia, protección y, en su caso, recuperación, así como la pervivencia e integridad de sus poblaciones.

Disposiciones transitorias

Primera

Los permisos de pesca concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley conservarán su validez.

Segunda

En tanto no se determine el caudal ecológico previsto en el artículo 11 de esta Ley, se entenderá por tal en las cuencas intracomunitarias y sin perjuicio de las competencias del organismo de cuenca y de lo previsto en la planificación hidrológica del Estado, el veinte por ciento del caudal medio anual.

Tercera

En tanto se apruebe el Plan de ordenación de los recursos acuáticos, las disposiciones que se dicten en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley y la normativa anual de pesca tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 3 y los principios dispuestos en el artículo 7, ambos de esta Ley.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley del Principado de Asturias 3/1998, de 11 de diciembre, de la pesca fluvial, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente norma.

Disposiciones finales

Primera

Se faculta al Consejo de Gobierno para actualizar la cuantía de las multas establecidas en la presente Ley, de acuerdo con la evolución del índice de precios al consumo.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el 1 de octubre de 2002.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, a 18 de junio de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—10.279.

Anexo primero

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la presente Ley, se señalan los siguientes límites de ríos:

- a) Con carácter general, el límite del río será la desembocadura en el mar, entendiéndose por tal la zona hasta donde se manifiesta claramente en las mareas ordinarias medias la influencia de las aguas salinas.
- b) No obstante, para los ríos que a continuación se señalan, dicho límite será el que para cada caso se especifica:

- Río Eo: Puente del ferrocarril, en Vegadeo.
- Río Porcia: Línea de la playa.
- Río Navia: Confluencia del río Anleo con el Navia.
- Río Negro: Puente del Beso.
- Río Esva: Intersección con la playa de Cueva.
- Río Nalón: Extremo del islote de Arcubín, aguas abajo.
- Río Sella: Puente del ferrocarril de San Román.
- Río Bedón: Línea de la playa.
- Río Purón: Línea de la playa.
- Río Deva: Puente de la antigua carretera nacional 634, en Unquera-Bustio.

En estos casos, lo dispuesto en la presente Ley se aplicará sin perjuicio de las competencias estatales en materia de dominio público marítimo-terrestre.

Anexo segundo

Lista de especies objeto de pesca tipo I (artículo 16):

- Anguila (*Anguilla anguilla*).
- Salmón atlántico (*Salmo salar*).
- Trucha común y reo (*Salmo trutta*).
- Trucha arco-iris (*Oncorhynchus mikis*).
- Carpa (*Cyprinus carpio*).
- Carpín (*Carassius auratus*).
- Boga de río (*Chondrostoma polylepis*).
- Sábalo y alosa (*Alosa sp.*).
- Lubina (*Dicentrarchus labrax*).
- Lisas (*Chelon labrosus* y *Liza spp.*).

Múgil (*Mugil cephalus*).
 Platija o solla (*Platichthys clarkii*).
 Cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*).
 Piscardo (*Phoxinus phoxinus*).
 Cacho o bordallo (*Leuciscus sp.*).
 Gobio (*Gobio gobio*).
 Salvelino (*Salvelinus fontinalis*).

Esta lista podrá ser modificada por el Consejo de Gobierno cuando alguna de las especies en ella mencionada sea declarada como amenazada o de interés especial, así como cuando sea necesario para dar cumplimiento a normativa estatal, europea o internacional.

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES:

DECRETO 79/2002, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de autorización, registro, acreditación e inspección de centros de atención de servicios sociales.

La Ley del Principado de Asturias 18/1999, de 31 de diciembre, modificó la Ley del Principado de Asturias 5/1987, de 11 de abril, de Servicios Sociales, introduciendo un nuevo título referido a la actividad inspectora y al régimen sancionador en dicha materia.

Por primera vez se constituía en nuestra Comunidad Autónoma la inspección en materia de servicios sociales, con la finalidad de vigilar y garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable a los centros y a las actividades propias del área de asuntos sociales, para poder garantizar así la calidad de los servicios que se presten en el territorio del Principado de Asturias.

El presente Decreto, por el que se aprueba el Reglamento de autorización, registro, acreditación e inspección de centros de atención de servicios sociales, se enmarca en esa misma finalidad y complementa la regulación establecida en la citada Ley. En ese sentido, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de reunir los diferentes centros de atención de servicios sociales, de titularidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro, establecidos en el Principado de Asturias, para su autorización, prestación de servicios, registro y acreditación; desarrollándose asimismo la función de control e inspección de los mismos.

Para ello, se establece una clasificación de los centros de atención de servicios sociales en consideración al área en que desarrollan sus funciones y que a efectos del presente Reglamento son: personas mayores, personas con discapacidades e infancia y adolescencia.

El Reglamento regula en primer lugar las condiciones y requisitos que deben cumplir los distintos tipos de centros de atención de servicios sociales que prestan servicios en las áreas antes citadas, distinguiendo entre las de carácter material y las referidas al ámbito organizativo-funcional, estableciendo un conjunto de prescripciones cuyo cumplimiento es necesario para garantizar la calidad del servicio prestado a las personas usuarias del mismo y a sus familias.

Se regula también el procedimiento de autorización y registro de los centros de atención de servicios sociales, previa comprobación administrativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma.

Especial mención merece el apartado que el presente Reglamento dedica a la acreditación de los centros, entendiéndose por tal el acto por el cual la Administración certifica que un centro de servicios sociales de titularidad privada, previamente autorizado, reúne especiales condiciones de calidad en la prestación de los servicios ofertados.

Para acceder a la condición de centro acreditado por la Consejería de Asuntos Sociales, el Reglamento considera diferentes aspectos relacionados con la atención ofrecida y el grado de calidad de los servicios prestados, y que implican una mejora manifiesta respecto de las condiciones mínimas exigidas, tanto en la dimensión física como en la organizativo-funcional, para la autorización de los centros. Estos requisitos de acreditación vienen detalladamente regulados para los distintos tipos de centros en la propia norma para garantizar debidamente la seguridad jurídica en la tramitación del procedimiento de acreditación que también regula la norma.

Como complemento a lo anterior el Reglamento también se refiere a la función inspectora que deberá garantizar el cumplimiento de la normativa.

Se establece un régimen transitorio con el fin de facilitar a los centros constituidos conforme a la anterior normativa la adaptación al nuevo marco legal, de forma ordenada y en ningún caso traumática.

El presente Reglamento ha sido sometido a informe del Consejo Asesor de Bienestar Social, del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias y del Consejo de Personas Mayores del Principado de Asturias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales, al amparo de lo establecido en el artículo 10.1.24 del Estatuto de Autonomía de Asturias, artículo 11 d) y título VIII de la Ley del Principado de Asturias 5/1987, de 11 de abril, de Servicios Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previo acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión de 13 de junio de 2002,

DISPONGO

Artículo único

Se aprueba el Reglamento de autorización, registro, acreditación e inspección de centros de atención de servicios sociales, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional

A efectos de lo dispuesto en el Reglamento que aprueba el presente Decreto tendrán la consideración de condiciones organizativo-funcionales todas aquellas que afecten a la organización y funcionamiento del centro tales como las relativas a personal, dirección y organigrama del centro, plan general de intervención, coste de los servicios, reglamento de régimen interior, metodología y procedimientos de trabajo, régimen de visitas y sistemas de participación.

Asimismo, las condiciones materiales se refieren al emplazamiento y edificación del centro, instalaciones y servicios, dependencias y adecuación ambiental.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los centros que a la entrada en vigor del presente Decreto y del Reglamento que aprueba se encuentren en funcionamiento conforme a la normativa anterior deberán solicitar la convalidación y adecuar las condiciones organizativo-funcionales en el plazo de 2 años.

Asimismo, deberán ajustarse a las condiciones materiales exigidas en el Reglamento que aprueba el presente Decreto en el plazo de 5 años.

Segunda.—Los centros no incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 62/1988, de 12 de mayo, que a la entrada

en vigor del presente Decreto y del Reglamento que aprueba se encuentren funcionando deberán solicitar la oportuna autorización y adecuar sus condiciones organizativo-funcionales y materiales en los plazos señalados en la disposición transitoria primera. En todo caso, deberán subsanarse de forma inmediata las deficiencias que pudieran afectar a la seguridad de las personas usuarias.

Tercera.—Los centros que a la entrada en vigor de este Decreto y del Reglamento que aprueba cuenten con autorización administrativa previa podrán obtener autorización de funcionamiento conforme a la normativa vigente en la fecha en que formularon la solicitud de aquella. En todo caso, deberán ajustarse a las condiciones organizativo-funcionales y materiales previstas en el Reglamento aprobado por el presente Decreto en los plazos previstos en la disposición transitoria primera.

Cuarta.—Excepcionalmente cuando existan razones de interés social el titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales previo informe de la Inspección de servicios sociales podrá autorizar el funcionamiento de aquellos centros que a la entrada en vigor del presente Decreto y el Reglamento que aprueba no puedan adecuarse exactamente a alguna de las condiciones y requisitos exigidos.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 62/1988, de 12 de mayo, por el que se establecen los requisitos higiénico-sanitarios que deben cumplir los Establecimientos Residenciales para la Tercera Edad y en general todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo del Reglamento de autorización, registro, acreditación e inspección de centros de atención de servicios sociales que se aprueba por este Decreto sean necesarias.

Segunda.—El presente Decreto y el Reglamento de autorización, registro, acreditación e inspección de centros de atención de servicios sociales que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo a, 13 de junio de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Asuntos Sociales, José García González.—9.867.

REGLAMENTO DE AUTORIZACION, REGISTRO, ACREDITACION E INSPECCION DE CENTROS DE ATENCION DE SERVICIOS SOCIALES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*Objeto*

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones que habrán de reunir los centros de atención de servicios sociales, de titularidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro, establecidos en el Principado de Asturias para su autorización, prestación de servicios, registro y acreditación; así como desarrollar la función de control e inspección de los mismos.

Artículo 2.—*Centros de atención de servicios sociales*

1. Los centros de atención de servicios sociales a efectos de lo establecido en el presente Reglamento se clasifican en:

- a) Centros de atención a personas mayores.
- b) Centros de atención a personas con discapacidades.
- c) Centros de atención a la infancia y adolescencia.

2. Son centros de atención a personas mayores:

- a) Los establecimientos destinados al alojamiento.
- b) Los centros de día, que constituyen establecimientos gerontológicos que durante el día prestan una atención individualizada a las necesidades de la persona mayor dependiente, promoviendo su autonomía y una permanencia adecuada en su entorno habitual.

3. Tienen la consideración de centros de atención a personas con discapacidades:

- a) Los establecimientos destinados al alojamiento en sus diversas modalidades.

- b) Los centros ocupacionales o de apoyo a la integración, que constituyen un recurso especializado de atención y formación dirigido a personas adultas con discapacidad, cuyo objetivo es favorecer la integración sociolaboral y la promoción del desarrollo personal de dichas personas. En estos centros se podrán desarrollar programas de centro de día para personas con graves discapacidades que requieran mayores necesidades de apoyo.

- c) Las unidades de atención temprana, que constituyen un recurso para la atención infantil, cuyo objetivo es facilitar a través de equipos multiprofesionales especializados un conjunto personalizado de medidas que proporcione a niñas y niños con edades comprendidas generalmente entre 0 y 6 años con trastornos en su desarrollo o riesgo de padecerlos así como a sus familias, el apoyo necesario para que puedan desarrollar al máximo sus potencialidades.

4. Se consideran centros de atención a la infancia y adolescencia:

- a) Los centros de alojamiento de menores, que constituyen recursos para la atención integral a menores respecto a los cuales se haya adoptado la medida de protección de acogimiento residencial. Su titularidad sólo podrá corresponder a la Administración del Principado de Asturias o a las instituciones colaboradoras de integración familiar habilitadas para la guarda de menores en los términos establecidos en el Decreto 5/1998, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar y de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

- b) Los centros de día para menores, que constituyen un recurso de apoyo a la familia cuando esta atraviesa una situación de especial dificultad para hacerse cargo de sus hijos menores en horario extraescolar, teniendo carácter complementario de otras medidas de intervención social.

Artículo 3.—*Personas usuarias*

Sin perjuicio de lo que pueda establecerse en virtud de resolución judicial o en el caso de menores o personas legalmente incapacitadas, el ingreso y permanencia en los centros

regulados en este Reglamento será estrictamente voluntario debiendo las personas usuarias manifestar de forma expresa y fehaciente su conformidad.

TITULO II

CENTROS DE ATENCION DE SERVICIOS SOCIALES

Capítulo I

Requisitos y condiciones generales de los centros de atención de servicios sociales

Artículo 4.—*Emplazamiento y edificación*

1. Los edificios que alberguen centros de atención de servicios sociales deberán estar situados en zonas salubres y consideradas no peligrosas para la integridad física de las personas usuarias, que garanticen un fácil acceso a los mismos y su comunicación mediante transporte público con la zona céntrica del concejo. En su defecto, y tratándose de centros destinados al alojamiento de personas mayores se facilitará a las personas usuarias medios de transporte alternativos. El plan de salidas se exhibirá en el tablón de anuncios y en el mismo se reflejarán los días de prestación del servicio y su horario de salida y regreso.

El acceso a las instalaciones ha de ser posible mediante calzada para vehículos y viales de uso peatonal o en su defecto, firme sólido y regular en suficiente anchura para el paso simultáneo de vehículos y personas de forma que permita el tránsito de las personas usuarias con dificultades o limitaciones en su movilidad.

2. Cada centro de servicios sociales constituirá una unidad independiente bien ocupando la totalidad de un edificio, bien una parte del mismo. Las dependencias mínimas exigibles para cada tipo de centro deberán estar ubicadas conformando espacialmente una unidad y comunicadas entre ellas mediante espacios interiores comunes propios. Los centros residenciales con capacidad superior a 25 personas usuarias dispondrán de entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo.

3. Los centros de atención de servicios sociales deberán estar adaptados física y funcionalmente a las condiciones de las personas usuarias así como a los programas que en los mismos se desarrollen, garantizando las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras establecidas en la legislación aplicable.

En aquellas zonas donde la situación de salud de las personas usuarias lo requiera y al objeto de prevenir accidentes se contará con las adecuadas medidas de seguridad ante escaleras, desniveles y zonas potencialmente peligrosas.

4. Los centros que dispongan de terrazas, jardines y espacios exteriores garantizarán que el mobiliario de intemperie y demás elementos se encuentren en buen estado de mantenimiento, uso y limpieza. La distribución del mobiliario deberá permitir la seguridad en el tránsito y la permanencia de las personas usuarias y habrán de contar con elementos de protección que resguarden a aquéllas de posibles riesgos.

5. Se prohíbe todo tipo de actividad con las personas usuarias en dependencias insuficientemente ventiladas o iluminadas.

Artículo 5.—*Identificación de los centros*

Todos los centros de atención de servicios sociales, salvo los establecimientos de alojamiento para la infancia y para personas con discapacidades, deberán estar debidamente identificados mediante rótulo o placa fija bien visible en su entrada o acceso principal desde la vía pública. El tamaño mínimo será de 40 x 40 centímetros y dicha identificación reflejará como mínimo:

a) La denominación del centro y en los de atención a mayores la actividad a la que se dedica.

b) Su número de registro de autorización.

Artículo 6.—*Instalaciones y servicios*

1. Las diferentes instalaciones y servicios que integran el conjunto de equipamientos existentes en los centros de atención de servicios sociales deberán cumplir con las especificaciones técnicas, de mantenimiento y requisitos que para cada uno de ellos estipule la normativa aplicable.

2. En todo caso, las instalaciones y servicios de los centros de atención de servicios sociales cumplirán los siguientes requisitos específicos:

a) Dispondrán de un sistema de comunicación mediante teléfono fijo, junto al que existirá un listado con los números de teléfono y direcciones de los servicios de urgencia más próximos.

b) Dispondrán de un sistema de calefacción que permita mantener una temperatura igual o superior a 20 grados centígrados. Se prohíbe la utilización de aparatos calefactores por combustión o los susceptibles de provocar llama por contacto directo o proximidad.

Los elementos de calefacción contarán con protecciones.

c) La instalación eléctrica se adecuará a la seguridad y características de cada colectivo atendido. Las llaves o interruptores de luz tendrán un piloto luminoso que permita su localización en la oscuridad.

d) Los locales o salas con superficie superior a 100 metros cuadrados y permanencia superior a 50 personas dispondrán de 2 salidas.

Asimismo, dispondrán de una dotación de extintores manuales a razón de 1 por cada 200 metros cuadrados y no menos de 2 por planta.

Artículo 7.—*Ascensores*

1. Los centros que desarrollen actividades en más de una planta o los que siendo de una sola planta no presenten buena accesibilidad desde el exterior deberán disponer al menos de un ascensor accesible para las personas usuarias en silla de ruedas.

2. Los ascensores reunirán los requisitos establecidos en la normativa sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y en especial se observará la presencia de botonera baja adaptada y puertas telescópicas.

3. En el caso de centros de alojamiento de personas mayores con una capacidad superior a 60 personas y con actividad residencial en más de una planta o dificultades de acceso desde el exterior existirá un mínimo de dos ascensores y uno de ellos será de tipo porta-camillas.

4. En los centros de alojamiento y de día para menores la existencia de ascensor se supeditará a las necesidades de las personas usuarias.

Artículo 8.—*Cocina*

1. En aquellos centros donde exista servicio de cocina y alimentación se cumplirán las disposiciones establecidas en el Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, debiendo cumplirse los siguientes requisitos:

a) La cocina tendrá una superficie mínima de 0,50 metros cuadrados por usuario con un mínimo de 12 metros cuadrados. Cuando se alcancen los 50 metros cuadrados se dará por cumplido el requisito para cualquier volumen de ocupación. De las dimensiones mínimas exigidas se excluyen expresamente las destinadas a cámaras frigoríficas y almacenes. La dimensión de la cocina en el caso de los alojamientos tutelados para personas con discapacidades se regirá por lo dispuesto en el artículo 37.4 del presente Reglamento.

b) Las paredes estarán cubiertas por materiales fáciles de limpiar y desinfectar.

c) Los techos estarán contruidos y diseñados de forma que impidan la acumulación de suciedad y la condensación.

d) Todos los materiales serán lisos y fáciles de limpiar.

e) Los suelos deberán ser no deslizantes, claros y fáciles de limpiar.

f) Las luces deberán estar protegidas de posibles roturas y su sistema de fijación al techo o paredes se hará de forma tal que sea fácil su limpieza y se evite la acumulación de polvo.

g) Las cocinas deberán tener ventilación natural o artificial adecuada a la capacidad del local. Las ventanas o huecos al exterior deberán estar protegidos por rejillas milimétricas.

h) Los grifos deberán ser de accionamiento no manual, existirá un dosificador de jabón y el secado de manos será con toallas de un sólo uso.

i) Se exigirá a los responsables de la manipulación de alimentos una formación adecuada en higiene alimentaria.

j) En las dependencias de preparación de alimentos queda prohibida la entrada o estancia de personas ajenas al funcionamiento de la cocina.

Dicha prohibición afectará también a los animales.

k) La preparación de alimentos estará sujeta a planificación previa al efecto de ofrecer una correcta variedad nutricional. Esta planificación se documentará de forma que contemple una previsión mínima semanal de diferentes composiciones y tipos de menús en comidas y cenas.

2. Las zonas destinadas a almacenamiento se clasificarán por actividades o géneros y en su caso se atenderán a lo dispuesto en el Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre.

Artículo 9.—Comedor

1. El comedor de los centros de atención de servicios sociales deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Tendrá una superficie mínima de 2 metros cuadrados por persona usuaria.

b) Las mesas serán de tales características que permita su uso por personas en sillas de ruedas.

c) El mobiliario será adaptado y presentará bordes y perfiles redondeados.

d) Deberán extremarse las condiciones de higiene en suelos, paredes, mobiliario y útiles de comedor.

2. En los centros residenciales para personas con discapacidades, así como en los centros ocupacionales o de apoyo a la integración y en los de alojamiento de menores, el comedor podrá estar ubicado en un espacio específico o polivalente debiendo cumplir en todo caso lo dispuesto en el número anterior y en la normativa higiénico-sanitaria.

Asimismo, en los centros de día para personas mayores el comedor puede constituir un espacio propio o formar parte de una instalación compartida con otras unidades o recursos.

3. El comedor de los alojamientos tutelados para personas con discapacidades se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37.3 del presente Reglamento.

Artículo 10.—Habitaciones

1. Los espacios destinados a habitaciones en los centros de alojamiento para personas mayores y en los residenciales para personas con discapacidades deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser un espacio específico para tal fin.

b) No ser paso obligado a otras dependencias.

c) Disponer de ventilación e iluminación directa al exterior. Estas aberturas estarán dotadas de elementos que puedan impedir la entrada de luz.

Se aceptará la ventilación a un patio de luz cuando su superficie sea superior a 8 metros cuadrados y se ofrezca además una adecuada ventilación e iluminación natural.

d) Cuando se trate de habitaciones en forma de buhardilla la altura mínima de los paramentos verticales será de 1,5 metros.

e) Las puertas de entrada a habitaciones no barrerán zonas de paso y dispondrán de manilla de apertura tipo palanca. Se prohíbe que por parte del residente se instalen mecanismos de cierre accesorios a los ya existentes.

2. Las personas usuarias deberán tener acceso libre a su habitación, que estará diseñada de manera que permita el tránsito en silla de ruedas sin maniobras complicadas, así como disponer de llave propia siempre que tengan capacidad para su custodia.

En las habitaciones se permitirá a los residentes la tenencia de objetos y enseres personales siempre que éstos no obstaculicen una segura deambulación por la estancia, ni supongan un peligro para sí o para las demás personas usuarias.

3. Las personas usuarias dispondrán en su habitación, como mínimo, del siguiente equipamiento:

a) Un armario de uso personal cuya capacidad interior será al menos de 1 metro cúbico. Se permitirán dimensiones menores cuando exista un ropero o armario alternativo y personalizado para cada residente que en combinación con el anterior alcance el volumen mencionado. Dispondrán también de llave propia para la custodia de sus armarios.

b) Una cama con anchura mínima de 90 centímetros. Si el estado físico del residente lo requiere, será articulada y estará dotada de barreras laterales en prevención de caídas cuando se precise.

c) Una mesilla de noche de esquinas redondeadas con cajón.

d) Una silla con apoyabrazos. En las situaciones en las que el residente lo precise dispondrá además de sillón geriátrico.

e) Una mesa de uso individual o compartido que permita su utilización por personas en silla de ruedas.

f) Un enchufe eléctrico, timbre de llamada de tipo pera y sistema de iluminación independiente que permita el trabajo

y la lectura. Las camas y sillones geriátricos se situarán de tal forma que permitan la accesibilidad al timbre de llamada.

g) Dispondrán de luz de sueño a base de una lámpara de luz difusa de pequeña potencia cuyo mecanismo ha de quedar empotrado en el paramento a 30 centímetros del suelo y accionado por interruptor en su vertical.

4. La persona usuaria no podrá utilizar aparatos de calefacción ni cualquier otro que entrañe riesgo, peligro de incendio o accidente. Tampoco podrá manipular o poseer sustancias tóxicas, inflamables y peligrosas para la salud.

5. Cada llamada efectuada por sistema de timbre quedará registrada en un control que permita conocer su procedencia y paralelamente se podrá disponer de un piloto luminoso indicador de llamada instalado sobre la puerta de acceso a la habitación del residente.

6. Las habitaciones de los alojamientos tutelados para personas con discapacidades se regirán por lo dispuesto en el artículo 37.2 del presente Reglamento.

7. Las habitaciones de los centros de alojamiento de menores cumplirán además de lo establecido en el número 1 del presente artículo los siguientes requisitos:

a) Las habitaciones tendrán las dimensiones suficientes para proporcionar una adecuada intimidad personal y contarán con una cama, un armario y una mesita por persona.

b) La decoración de las habitaciones será diferenciada y en los colores de las paredes se utilizará pintura de fácil limpieza.

c) Las ventanas dispondrán de cortinas y se favorecerá que las personas usuarias tengan objetos propios en la habitación.

Artículo 11.—*Servicios higiénicos*

1. Las duchas, bañeras y retretes estarán incluidos en un cuarto de aseo sin comunicación directa con las salas, comedores o cocinas.

2. Los servicios higiénicos deberán carecer de barreras arquitectónicas y contar con espacio suficiente que permita la circulación en sillas de ruedas sin maniobras complicadas. Se recomienda el uso de puertas de hoja corredera y en su defecto, las puertas abrirán hacia el exterior de forma que su apertura no implique riesgos para el tránsito de los recorridos interiores.

3. Las duchas deberán presentar un suelo no deslizante y de fácil limpieza. El firme estará totalmente enrasado con el de la zona de baño admitiéndose el desnivel adecuado para una eficaz evacuación de aguas. Dispondrán de asideros y grifería tipo teléfono, y de un sumidero sifónico de gran absorción de tal forma que mediante el uso de sillas apropiadas o sistema alternativo se facilite la higiene de todas las personas usuarias con movilidad reducida.

4. En todos los centros con capacidad superior a 25 plazas existirá un vertedero de aguas residuales que permita, a su vez, el almacenamiento provisional de material y ropa sucia.

5. Los centros de alojamiento de personas mayores cualquiera que sea su capacidad y características deberán disponer de los siguientes servicios mínimos:

a) Por cada cinco personas usuarias o fracción, en zona de habitaciones existirá un cuarto de baño dotado de inodoro, lavabo sin pie y ducha.

b) En zonas comunes, tales como salas de estar o de convivencia, se exigirán, al menos, dos aseos dotados con inodoro y lavabo.

c) Los cuartos de baño y aseos dispondrán de timbre de llamada con aviso en un puesto de control que permita identificar su procedencia. El pulsador dispondrá de un dispositivo que permita su accionamiento desde el suelo.

Además, los centros a que se refiere el presente número que cuenten con más de 25 plazas y que alberguen alguna persona dependiente deberán disponer como mínimo de un baño independiente dotado de inodoro, ducha geriátrica que permita el aseo de personas usuarias con movilidad reducida y un lavabo sin pie. Su superficie mínima será de 10 metros cuadrados, no midiendo ninguno de sus lados menos de 2 metros de largo. Asimismo, contará con la dotación o el equipamiento necesario para el aseo de los residentes con movilidad reducida. Estará ventilado directamente del exterior o, en su defecto, dispondrá de ventilación forzada.

6. Los centros residenciales para personas con discapacidades cualquiera que sea su capacidad y características deberán disponer de los siguientes servicios mínimos:

a) Por cada 5 personas usuarias o fracción, en zona de habitaciones existirá un cuarto de baño dotado de inodoro, lavabo sin pie y ducha.

b) En zonas comunes, tales como salas de estar o de convivencia se exigirá, al menos, un aseo dotado de inodoro y lavabo por cada 25 personas usuarias o fracción.

c) Los centros que atiendan a personas con graves problemas de movilidad dispondrán en las zonas de baño de una bañera geriátrica así como de las ayudas técnicas necesarias en cada caso. Esta zona deberá estar ventilada directamente al exterior o en su defecto dispondrá de ventilación forzada.

7. Las condiciones y requisitos específicos de los servicios higiénicos de los alojamientos tutelados para personas con discapacidades y de los centros de alojamiento para menores se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 37.5 y 54, respectivamente, del presente Reglamento.

Artículo 12.—*Zonas comunes*

1. En los centros de alojamiento para personas mayores y residenciales para personas con discapacidades las salas de estar y convivencia tendrán una superficie mínima de 2 metros cuadrados por residente, con una superficie mínima de 15 metros cuadrados para cada pieza. Su mobiliario será adaptado y de fácil limpieza debiendo determinarse la zona reservada a fumadores que dispondrá de ventilación natural.

Se deberá disponer de un teléfono de uso público. Su situación e instalación garantizará la intimidad en su utilización y la accesibilidad a personas con discapacidades.

2. Los centros de alojamiento de personas mayores con capacidad superior a 25 plazas deberán disponer:

a) De una o varias salas destinadas a actividades de grupo ocupacionales o terapéuticas siendo diferentes de las zonas de convivencia. Su superficie mínima será de 0,5 metros cuadrados por residente con un mínimo de 15 metros cuadrados por pieza.

b) Asimismo, en el supuesto de que el centro disponga de más de una planta deberá existir una pequeña sala o zona común en cada una de las mismas de manera que pueda cumplir funciones de estancia alternativa para la convivencia.

c) De una dependencia destinada a sala de curas que tendrá una superficie mínima de 9 metros cuadrados y dispondrá de lavabo con agua fría y caliente y en la que se ubicará el botiquín.

3. En los centros de alojamiento de menores deberán existir salas de uso y disfrute común equipadas con un mobiliario adecuado y de fácil limpieza.

Artículo 13.—*Botiquín*

Todos los centros contarán con un botiquín de urgencias que deberá estar fuera del alcance de las personas usuarias y cuya dotación mínima será la siguiente:

- a) Termómetro clínico.
- b) Analgésico-antitérmico.
- c) Gasas estériles.
- d) Antiséptico tópico.
- e) Esparadrapo.
- f) Tijera.
- g) Guantes desechables.
- h) Vendas.
- i) Apósitos para quemaduras.
- j) Tiritas.

Artículo 14.—*Equipamiento*

Con carácter general los centros de atención de servicios sociales y sus dependencias dispondrán, sin perjuicio de las especificaciones contenidas en el presente Reglamento en función del objeto y actividad de cada centro, del equipamiento necesario para el correcto desarrollo de los servicios y de los programas de intervención. El equipamiento estará adaptado a las necesidades de la persona usuaria y deberá poseer las características que garanticen la seguridad del mismo. Será ergonómico, tendrá bordes y perfiles redondeados, permitirá su fácil limpieza y su altura será adecuada, en su caso, para las personas usuarias que utilicen silla de ruedas.

Artículo 15.—*Organización*

1. Cada centro de atención de servicios sociales deberá establecer una estructura organizativa que cuente con un director o directora asegurando su presencia o localización inmediata. En su ausencia deberá existir un responsable autorizado para atender eventualidades.

2. Asimismo, se dispondrá de un organigrama actualizado donde figure la relación nominal del personal, competencias profesionales, actividades y turnos que desempeñan.

3. A efecto de cómputos de personal se excluirán en todo caso los servicios prestados como período de prácticas no regulados en la legislación laboral vigente, de voluntariado u otros apoyos informales.

La plantilla de personal o los ratios de la misma, en los términos establecidos en el presente Reglamento, se justificarán mediante la correspondiente documentación laboral y de seguridad social que a tal efecto sea requerida.

Artículo 16.—*Plan general de intervención*

1. Todos los centros de atención de servicios sociales deberán disponer de un plan general de intervención.

El plan general de intervención establecerá el conjunto interrelacionado de servicios y programas que ofrece el centro destinados a proporcionar una atención integral y personalizada que dé respuesta a las necesidades básicas de las personas usuarias.

En dicho plan deberán figurar como mínimo:

a) Las actuaciones profesionales.

b) Los recursos humanos asignados incluyendo la titulación correspondiente.

c) El horario de prestación de servicios de los diferentes profesionales responsables de los servicios y programas.

2. Los centros de atención de servicios sociales en función de su objeto deberán ofrecer a las personas usuarias todos o algunos de los siguientes servicios y programas:

a) Alojamiento.

b) Manutención, supeditando la oferta de alimentación a la situación de salud de cada usuario por lo que aparte de la dieta basal o normal, existirán dietas adaptadas a las necesidades particulares de cada caso que habrán de ser prescritas con antelación por un facultativo médico. De igual forma, la utilización de técnicas de alimentación enteral requerirá la prescripción facultativa correspondiente.

En el caso de centros de alojamiento para personas mayores y residenciales para personas con discapacidades con capacidad superior a 25 personas y en todo caso, en los centros de día para atención a personas mayores y en los centros ocupacionales o de apoyo a la integración, el plan de alimentación será expuesto con anterioridad al inicio de cada comida en el tablón de anuncios del centro.

c) Asistencia en las actividades básicas de la vida diaria que requiera cada persona siempre teniendo en cuenta las necesidades de la persona usuaria y respetando su intimidad y dignidad.

d) Aquellos otros servicios y programas específicos prestados por los centros de atención de servicios sociales en función de su objeto y actividad para el cumplimiento de sus fines y establecidos en el presente Reglamento.

3. El plan general de intervención deberá garantizar los medios adecuados y realizar las gestiones oportunas para asegurar a las personas usuarias una adecuada atención sanitaria.

Con el objeto de potenciar la integración social en contextos normalizados, en los centros de alojamiento y residenciales tanto las actividades como los servicios en que participen diariamente los residentes estarán organizados siempre que sea posible en torno a los recursos destinados a tal fin que existan en la propia comunidad.

4. El plan general de intervención deberá garantizar la información a los familiares o allegados de las personas usuarias de todas aquellas incidencias significativas relacionadas con las mismas.

5. El plan general de intervención de cada centro deberá ser revisado anualmente y su revisión se reflejara en documento escrito que estará permanentemente disponible para su consulta pública.

Artículo 17.—*Metodología y procedimientos de trabajo*

1. El funcionamiento de los servicios estará sujeto al principio de programación en sus distintas áreas de trabajo de forma que se garantice un control en el proceso de ejecución de las tareas inherentes a los servicios prestados. A tal efecto, se habrá de disponer de los debidos soportes prácticos de información o protocolos que permitan a los trabajadores del centro responsables de la ejecución de dichas tareas su conocimiento y consulta.

2. El contenido mínimo de las programaciones en lo que se refiere a servicios asistenciales para todos los centros de atención a servicios sociales será el siguiente:

a) Pañales u otros absorbentes: Para aquellas personas usuarias que los utilicen se documentará una programación personalizada a las necesidades de cada usuario que permita establecer unas pautas horarias de revisión. En todo caso y salvo supuestos excepcionales, se garantizará un mínimo colectivo de cuatro revisiones, con los correspondientes cambios, distribuidas en el transcurso del día.

b) Medicación: En cada centro y para aquellas personas usuarias que siguiendo tratamiento farmacológico carezcan de capacidad de autogestión para ello existirá un sistema personalizado y actualizado que permita la administración de fármacos que hayan sido prescritos por el correspondiente facultativo, mediante cajetines individuales identificados o sistema similar alternativo.

c) Medidas de sujeción mecánica aplicadas a las personas usuarias: Al efecto de evitar autolesiones, dichas medidas deberán contar con la debida indicación facultativa o técnica documentada. No obstante, esta medida también podrá ser aplicada ante casos excepcionales y situaciones de emergencia con la autorización del director o directora o del responsable autorizado para atender a eventualidades, registrando documentalmente la aplicación y dando cuenta ulteriormente al correspondiente facultativo o técnico responsable para que decida sobre su prescripción.

Los elementos utilizados para la sujeción mecánica serán de tipo homologado y cuando a una persona usuaria se le apliquen estas medidas será preciso intensificar la función de acompañamiento y de observación por parte del personal asistencial.

3. Además de lo establecido en el número anterior, en los centros de alojamiento para personas mayores y residenciales para personas con discapacidades, las programaciones en lo que se refiere a servicios asistenciales deberán incluir:

a) Asistencia al baño o ducha: Para aquellas personas usuarias que lo precisen, existirá un sistema documentado que permita controlar esta actividad. En todo caso, y con independencia del aseo diario se garantizará que la frecuencia de esta medida de higiene, al margen de supuestos excepcionales justificados, contemple un mínimo semanal.

b) Cambios posturales: Para aquellas personas usuarias que como medida de prevención o curación lo precisen, se establecerá documentalmente una programación personalizada y adecuada a las necesidades de cada usuario y en ella se determinarán las pautas y modos de ejecución de dichos cambios.

c) Atención nocturna: En cada centro se determinarán documentalmente las pautas de control o rondas nocturnas que según la situación de salud de las personas usuarias se consideren convenientes.

4. En cada centro existirá un libro o registro de incidencias donde deberán reflejarse tanto diariamente, como en cada turno de trabajo las que se hubieran producido.

5. En cada centro se dispondrá por escrito de protocolos de actuación ante situaciones específicas, normalmente situaciones de urgencia, concretándose el procedimiento a seguir ante las mismas.

Artículo 18.—*Ficha personal*

En los centros de atención a mayores y a personas con discapacidades, en el momento de ingreso se abrirá a cada

persona usuaria una ficha en la que deberán constar sus datos personales, la dirección y teléfono de contacto de las personas responsables o relacionadas con el mismo y los datos del informe médico actualizado que deberá presentar la persona usuaria. Dichas fichas que estarán a disposición de la Consejería competente en materia de servicios sociales deberán ser permanente actualizadas y consignarán los aspectos más relevantes de la evolución de cada usuario durante su permanencia en el centro.

Artículo 19.—*Precio de los servicios*

1. En el supuesto de que los servicios prestados por el centro no tengan carácter gratuito, se facilitará por escrito a la persona usuaria o en su caso a sus familiares el precio mensual de los mismos, que desglosará el importe correspondiente a los servicios básicos y el de otros servicios complementarios que se oferten.

Dicha información deberá ser comunicada con carácter previo al ingreso en el centro y con anterioridad a cualquier modificación sobrevenida del precio establecido.

2. De igual modo, los centros deberán comunicar anualmente a la Consejería competente en materia de servicios sociales los precios de los servicios ofertados así como cualquier modificación que se produzca.

Artículo 20.—*Reglamento de régimen interior*

1. En cada centro de servicios sociales existirá un reglamento de régimen interior que será visado por la Consejería competente en materia de servicios sociales, debiendo estar un ejemplar del mismo a disposición de las personas usuarias.

2. Cada reglamento de régimen interior deberá recoger como mínimo:

- a) Los derechos y deberes de las personas usuarias.
- b) Las normas de funcionamiento interno del centro.
- c) Los procedimientos de quejas, reclamaciones y sugerencias de las personas usuarias y en su caso de sus familiares.

Artículo 21.—*Visitas*

1. En los centros de alojamiento de personas mayores y en los residenciales para personas con discapacidades, las visitas de familiares y amistades de las personas usuarias estarán permitidas con carácter general en horario diurno. En el caso de que el centro presente limitación horaria deberá estar anunciada públicamente y durante el día no será superior a tres horas. No obstante, previa autorización escrita por parte de la dirección del centro se podrán realizar visitas en cualquier momento del día y sin limitación en su duración.

2. En los centros de alojamiento de menores, las visitas habrán de ser autorizadas por la unidad administrativa competente en materia de protección de menores y se realizarán en horarios compatibles con las actividades programadas de los mismos.

Artículo 22.—*Responsabilidad civil*

Los centros de atención de servicios sociales deberán disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil que garantice la cobertura de las posibles indemnizaciones que a favor de las personas usuarias pudieran generarse por hechos o circunstancias acaecidos como consecuencia de su estancia en los mismos, o de las actividades propias que se realicen en el exterior y de las que aquéllos deban responder con arreglo a la legislación vigente.

Capítulo II

Requisitos específicos para centros de atención a personas mayores

Sección primera Centros de alojamiento

Artículo 23.—Edificación

1. Los recorridos interiores y pasillos de los establecimientos de alojamiento para personas mayores tendrán una anchura mínima de 1,20 metros debiendo encontrarse en todo momento libres de obstáculos. Cuando su iluminación diurna no sea posible por medios naturales o durante las noches existirá un sistema de iluminación por detectores de paso o en su defecto, permanecerán iluminados de manera continua o con luces específicas a tal efecto.

2. Los pasillos y recorridos interiores dispondrán de pasamanos a ambos lados, con suficiente resistencia para el apoyo de personas limitadas en su movilidad y cuya altura aproximada será de 90 centímetros respecto al suelo.

Artículo 24.—Ocupación de las habitaciones

Las habitaciones albergarán como máximo tres personas y deberán contar con una superficie mínima, que será de 10 metros cuadrados para las habitaciones individuales, de 14 metros cuadrados para las habitaciones dobles y 18 metros cuadrados para las habitaciones triples, siempre excluido el cuarto de aseo si lo hubiere.

Artículo 25.—Personal

1. En los centros de alojamiento que cuenten con más de 25 plazas el director o directora del mismo deberá estar en posesión de titulación de grado medio o superior y contar con formación específica en el ámbito de la gerontología.

En los centros de alojamiento que cuenten con 25 o menos plazas el director o directora del mismo deberá acreditar un número mínimo de 100 horas de formación en gerontología mediante los correspondientes certificados o diplomas expedidos por centros oficiales.

2. La ratio mínima de personal de atención directa en jornada completa será de 0,30 trabajadores por persona usuaria dependiente entendiéndose por tal a los efectos del presente Reglamento, la evaluada entre los grados C y G del índice de Katz. Se entiende por personal de atención directa el que realiza labores asistenciales y presta cuidados directos al anciano. El 50 por 100 de este personal deberá estar en posesión del título de auxiliar de enfermería, de auxiliar de ayuda a domicilio y residencias asistidas o de gerocultor.

Artículo 26.—Plan general de intervención

Los centros de alojamiento para personas mayores deberán ofrecer con carácter obligatorio los siguientes servicios y programas:

- a) Alojamiento.
- b) Manutención.
- c) Asistencia en las actividades básicas de la vida diaria.

Artículo 27.—Seguimiento

En cada centro de atención a personas mayores destinado al alojamiento se realizará un seguimiento semestral de la

capacidad funcional de las personas usuarias con el objeto de disponer de forma actualizada de información acerca del número de personas dependientes y de su grado de dependencia. La evaluación deberá ser efectuada por el índice de Katz en los términos establecidos en el artículo 25.2 del presente Reglamento.

Sección segunda Centros de día

Artículo 28.—Emplazamiento

Los centros de día para personas mayores podrán ubicarse en un establecimiento de forma independiente o conjuntamente con otros recursos tales como centros sociales o residenciales.

Artículo 29.—Dependencias

1. Los centros de día para personas mayores dependientes deberán organizarse en unidades funcionales que atenderán como máximo en cada unidad a 30 personas.

2. Cada unidad funcional deberá disponer como mínimo de los siguientes espacios:

a) Dos espacios polivalentes como mínimo y a ser posible contiguos para el desarrollo de los programas de intervención. La suma de la superficie mínima de ambos espacios será de 40 metros cuadrados útiles siempre que ninguno de ellos tenga una superficie inferior a 20 metros cuadrados y que exista una superficie mínima de 3 metros cuadrados por persona usuaria.

b) Un espacio dedicado al reposo con una superficie mínima de 10 metros cuadrados.

c) Dos aseos accesibles con una dotación mínima de inodoro y lavamanos. Además, al menos uno de ellos deberá contar con el equipamiento de baño geriátrico.

3. Los centros de día deberán disponer, pudiendo ser espacios propios o instalaciones compartidas con otras unidades o recursos, de:

- a) Zona de recepción.
- b) Guardarropía.
- c) Cocina.
- d) Comedor.
- e) Un despacho polivalente de uso profesional para el desarrollo de reuniones interdisciplinares y archivo de expedientes individuales.
- f) Dependencia para el almacenamiento de material desechable.

Artículo 30.—Personal

1. El director o directora deberá acreditar un número mínimo de 100 horas de formación en gerontología mediante los correspondientes certificados o diplomas expedidos por centros oficiales.

2. La ratio mínima de personal de atención directa se establece en un profesional por cada 10 personas usuarias o fracción. Se entiende por personal de atención directa el que efectúa tareas asistenciales y de atención integral continua.

3. El personal deberá contar con la debida titulación oficial acorde a las funciones o tareas desempeñadas.

4. Siempre que un centro de día ocupe instalaciones de manera conjunta con otro recurso, como puede ser una residencia, los requisitos de personal de atención directa continuada serán independientes para cada tipo de centro.

Artículo 31.—*Plan general de intervención*

Los centros de día para personas mayores facilitarán a las personas usuarias con carácter obligatorio los siguientes servicios y programas:

- a) Manutención.
- b) Asistencia en las actividades básicas de la vida diaria.

Capítulo III

Requisitos específicos para centros de atención a personas con discapacidades

Sección primera Centros residenciales

Artículo 32.—*Edificación*

1. Los centros estarán distribuidos en módulos de alojamiento independientes con una capacidad máxima en cada uno para 25 personas.

2. Los recorridos interiores y pasillos de los centros residenciales para personas con discapacidades tendrán una anchura mínima de 1,20 metros debiendo encontrarse libres de obstáculos. Cuando su iluminación diurna no sea posible por medios naturales o durante las noches existirá un sistema de iluminación por detectores de paso o en su defecto, permanecerán iluminados de manera continua o con luces específicas a tal efecto.

Artículo 33.—*Ocupación de las habitaciones*

Las habitaciones serán individuales o dobles. Las habitaciones individuales tendrán una superficie mínima de 10 metros cuadrados y las dobles de 14 metros cuadrados, en ambos casos excluido el cuarto de aseo si lo hubiere.

Artículo 34.—*Personal*

1. En los centros de alojamiento que cuenten con más de 25 plazas el director o directora del mismo deberá estar en posesión de titulación de Grado Medio o Superior y contar con formación específica en el ámbito de la discapacidad.

En caso de que el centro de alojamiento cuente con 25 o menos plazas, el director o directora del mismo deberá acreditar un número mínimo de 100 horas de formación en discapacidad mediante los correspondientes certificados o diplomas expedidos por centros oficiales.

2. La ratio mínima de personal de atención directa será de 0,30 trabajadores por persona usuaria en el que se incluirá 1 educador con titulación y capacitación suficientes para desarrollar tareas en el ámbito educativo por módulo o unidad residencial. Se entiende por personal de atención directa el que realiza labores asistenciales y presta cuidados directos a la persona con discapacidad.

3. Las actuaciones básicas y de atención integral deberán estar protocolizadas y supervisadas por personal con la adecuada titulación.

Artículo 35.—*Plan general de intervención*

1. Los centros residenciales para personas con discapacidades deberán ofrecer con carácter obligatorio los siguientes servicios y programas:

- a) Alojamiento.
- b) Manutención.
- c) Asistencia en las actividades básicas de la vida diaria.

2. El centro deberá garantizar los medios adecuados y realizar las gestiones oportunas a fin de asegurar el acceso a las actividades terapéuticas y de integración social necesarias para el desarrollo integral de cada persona usuaria.

Sección segunda Alojamientos tutelados

Artículo 36.—*Emplazamiento*

1. La ubicación de los alojamientos tutelados para personas con discapacidades será en casas o pisos integrados en la comunidad sin dificultades de accesibilidad y comunicación, no permitiéndose la existencia de placas o carteles de identificación del recurso.

2. La capacidad máxima por vivienda en función de su superficie y características será de 10 plazas.

Artículo 37.—*Dependencias*

1. El mobiliario del piso o vivienda tutelada será el propio de un domicilio particular salvo necesidades específicas.

2. Las habitaciones deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Las habitaciones serán individuales o dobles, siempre que en este último caso se propicie la adecuada intimidad personal.

b) Cada habitación contará con una cama, una mesilla y un armario por persona. La decoración será personalizada y se respetarán los gustos de los residentes en la elección de la misma. Tendrá luz y ventilación natural, se aceptará la ventilación a un patio de luz cuando su superficie sea superior a 8 metros cuadrados y ofrecerá además una adecuada ventilación e iluminación natural. Las ventanas dispondrán de dispositivos de seguridad en su apertura así como cortinas o estores. Las personas usuarias tendrán acceso libre a su habitación.

Se permitirá y potenciará la tenencia y el uso de objetos y enseres personales, siempre que éstos no supongan un peligro para su propietario o sus compañeros.

3. El alojamiento deberá disponer al menos de una sala-comedor donde se contará con el mobiliario adecuado al número de residentes de la vivienda.

4. La cocina será un espacio independiente del anterior y reunirá los requisitos recogidos en el artículo 8 del presente Reglamento, con excepción de lo previsto en cuanto a dimensión mínima de la misma que será la adecuada para prestar un correcto servicio.

5. Cada piso o vivienda tutelada tendrá como mínimo un baño completo y un aseo con las características de accesibilidad que correspondan a los grados de discapacidad de las personas usuarias.

Se dispondrá de espacio suficiente para tener los útiles necesarios para la higiene particular de cada persona, las toallas serán de uso individual y existirá un espacio para su secado.

Artículo 38.—*Personal*

1. Cuando fuera precisa una función de tutela permanente, el personal de atención a personas usuarias deberá cubrir a través del correspondiente régimen de turnos las 24 horas del día.

2. Los turnos de trabajo estarán diseñados de tal modo que se superpongan para permitir el intercambio de información entre el personal responsable y en caso necesario sustituir o complementar al trabajador del turno anterior.

3. El personal estará en posesión de la titulación específica de ámbito social o educativo requerida para la realización de las tareas y responsabilidades encomendadas en cada piso o vivienda tutelada.

Artículo 39.—*Metodología y procedimientos de trabajo*

1. Con el objeto de favorecer la integración social de las personas usuarias las actividades diarias de las mismas se desarrollarán en los recursos adecuados destinados a tal fin que existan en su comunidad.

2. Existirá un libro de incidencias donde además de las que se produzcan diariamente figurarán todas las relativas a la salud de los residentes.

3. Se elaborará un programa personalizado de intervención para cada usuario del alojamiento del que existirá constancia por escrito.

Sección tercera

Centros ocupacionales o de apoyo a la integración

Artículo 40.—*Edificación*

Los recorridos interiores y pasillos de los centros ocupacionales o de apoyo a la integración tendrán una anchura mínima efectiva de 1,20 metros y se han de encontrar libres de obstáculos. Asimismo, cuando se desarrollen actividades en más de una planta o cuando el centro presente dificultades de acceso desde el exterior deberán disponer, al menos, de un ascensor accesible para las personas usuarias que utilicen silla de ruedas.

Artículo 41.—*Dependencias*

1. Los centros ocupacionales o de apoyo a la integración deberán contar como mínimo con las siguientes dependencias:

a) Una superficie de espacio polivalente diferenciado como mínimo en tres estancias para posibilitar el desarrollo simultáneo de talleres formativos u otros programas de intervención así como el descanso y esparcimiento personal. Se garantizará entre estos tres espacios una superficie mínima total de 4 metros cuadrados por persona usuaria.

b) Vestuarios y aseos accesibles que deberán contar con el equipamiento de ducha o baño accesible siendo obligatoria la existencia como mínimo de un lavabo y un inodoro por cada 15 personas usuarias o fracción.

c) Un despacho o sala polivalente de uso profesional para el desarrollo de reuniones interdisciplinares, entrevistas individuales y archivo de expedientes personales.

d) Comedor, en el caso de existir servicio de comidas, con las condiciones establecidas en el artículo 9.2 del presente Reglamento.

2. Con carácter general los centros ocupacionales o de apoyo a la integración dispondrán del equipamiento necesario para el correcto desarrollo de los servicios, talleres y de los programas de intervención. El equipamiento estará adaptado a las necesidades de las personas con discapacidades y poseerá las características ergonómicas que garanticen la seguridad del mismo.

Artículo 42.—*Personal*

1. El director o directora deberá estar en posesión de titulación de grado medio o superior y contar con formación específica en el ámbito de la discapacidad.

2. La ratio mínima de personal de atención directa será de:

a) 1 educador o monitor de taller por cada 15 personas usuarias o fracción en función de la naturaleza de los programas a desarrollar.

b) 1 auxiliar educador por cada 7 personas usuarias o fracción con necesidades de apoyo generalizadas, entendiéndose por tales las evaluadas con arreglo a las escalas ICAP en los niveles I, II y III.

Artículo 43.—*Plan general de intervención*

Los centros ocupacionales o de apoyo a la integración deberán ofrecer a las personas usuarias los siguientes servicios y programas:

a) Asistencia en las actividades básicas de la vida diaria.

b) Programas de orientación y formación pre-laboral, salvo cuando las personas usuarias sean personas gravemente afectadas.

c) Programas ocupacionales.

d) Programas de promoción de la autonomía y salud.

e) Programas de mejora de las habilidades sociales y fomento de la capacidad de autogobierno dirigidos a potenciar el desarrollo social.

Sección cuarta

Unidades de atención temprana

Artículo 44.—*Edificación*

Los locales donde realicen su actividad las unidades de atención temprana tendrán una superficie mínima de 80 metros cuadrados divididos en función de los diversos programas que se desarrollen.

Artículo 45.—*Dependencias*

1. Las salas destinadas al desarrollo de programas deberán ser seguras y confortables y estarán provistas de la ambientación infantil adecuada que facilite la estimulación sensorial, si no estuvieran situadas en la planta baja deberán disponer de ascensores accesibles.

2. Como mínimo las unidades de atención temprana deberán disponer de una sala de logopedia, una sala para rehabilitación o estimulación, una sala que servirá de espacio polivalente y un despacho.

3. Los aseos serán accesibles y adecuados para niñas, niños y adultos y contarán con un lugar adecuado para vestir a niñas y niños y sustituir los pañales o absorbentes.

Artículo 46.—*Equipamiento*

1. El mobiliario básico constará de mesas, sillas y armarios y deberá ser adecuado en tamaño y seguridad a las características de las niñas y niños atendidos.

2. Cada unidad de atención temprana contará como mínimo con el siguiente material terapéutico de trabajo:

- a) Espejos.
- b) Colchonetas de diferentes tamaños.
- c) Espalderas y bancos suecos.
- d) Paralelas.
- e) Balones.
- f) Rampa y escaleras.
- g) Sacos.
- h) Planos.
- i) Bipedestadores.
- j) Sillas especiales.
- k) Andadores.
- l) Triciclos.
- m) Materiales de manipulación.
- n) Materiales específicos de desarrollo sensorial y cognitivo.
- o) Materiales y juegos específicos para el desarrollo del lenguaje.
- p) Equipo de música.
- q) Cámara de vídeo, reproductor de vídeo y televisión.

Artículo 47.—*Personal*

1. Las unidades de atención temprana estarán compuestas, al menos, por el siguiente equipo multidisciplinar:

- a) Psicólogo.
- b) Fisioterapeuta.
- c) Logopeda.
- d) Otros técnicos en estimulación, tales como psicomotricista, estimulador, o maestros de educación especial.

2. En cada unidad de atención temprana existirá la figura de coordinador o director de la misma que será el responsable de su correcto funcionamiento, con titulación media o superior relacionada con los ámbitos sociales, educativo o sanitario.

3. El equipo de la unidad de atención temprana deberá colaborar con otros profesionales de las redes sanitarias, educativas y sociales del ámbito comunitario.

Artículo 48.—*Plan general de intervención*

1. Las unidades de atención temprana deberán ofrecer servicios y programas de atención integral dirigidos a niñas y niños que presentan trastornos en su desarrollo o que tienen riesgos de padecerlos así como a sus familias, a través de programas que potencien su capacidad de desarrollo y bienestar, actuando desde la vertiente preventiva y asistencial.

2. Las unidades de atención temprana desarrollarán su actuación en coordinación con la red social, educativa y sanitaria de la comunidad en los siguientes ámbitos:

- a) Prevención y detección de situaciones de riesgo.
- b) Diagnóstico y valoración.
- c) Intervenciones.
- d) Seguimiento y evaluación.

Artículo 49.—*Metodología y procedimientos de trabajo*

1. La intervención de la unidad de atención temprana se iniciará cuando se realice la detección de situaciones de riesgo en el niño por parte del ámbito familiar, sanitario, educativo o social.

2. La intervención pasará por la fase de acogida y evaluación, propuesta del plan personalizado de intervención, desarrollo y evaluación del mismo.

3. La unidad de atención temprana dispondrá de una historia para cada niña o niño que refleje los datos de identidad personales y familiares así como un protocolo individual donde figure la valoración inicial de acceso al servicio, el plan personalizado de intervención, su evaluación y las oportunas revisiones. Los expedientes serán confidenciales y estarán a disposición de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Capítulo IV

Requisitos específicos para centros de atención a menores

Sección primera Centros de alojamiento

Artículo 50.—*Tipología*

Los centros de alojamiento de menores con la finalidad y titularidad indicadas en el artículo 2 se clasifican en:

- a) Casas infantiles y juveniles, con un máximo de 40 plazas.
- b) Pisos u hogares funcionales concebidos como unidades de convivencia con un máximo de 8 plazas.

En ambos casos los centros deberán reunir los requisitos que se establecen en la presente sección.

Artículo 51.—*Seguridad en las tomas de corriente*

En los centros de alojamiento de menores todos los enchufes y tomas de corriente deberán estar dotados de mecanismos de seguridad que no permitan la manipulación por parte de las personas usuarias.

Artículo 52.—*Alimentación*

En los centros de alojamiento de menores deberá existir un plan de alimentación adecuado a las necesidades de desarrollo de las personas usuarias. En su caso y por prescripción facultativa existirán dietas adaptadas a las necesidades particulares.

Artículo 53.—*Otras zonas*

1. Los espacios de dirección y administración serán independientes y se dedicarán exclusivamente a labores de gerencia y administración.

2. El centro dispondrá de, al menos, un espacio polivalente de uso exclusivo del personal de atención directa.

3. El centro deberá disponer de un servicio de lavandería que podrá ser propio o concertado.

4. Todo centro dispondrá de un espacio donde se ubicará el botiquín y la medicación de los menores que permanecerá bajo custodia.

5. En los centros exclusivamente destinados a menores de edades comprendidas entre 0 y 3 años deberá existir una sala de exploración médica que deberá contener como material imprescindible:

- a) Camilla.
- b) Báscula con tallímetro incorporado.
- c) Pesabebés, con tallímetro para lactantes.
- d) Tensiómetro con manguitos de diámetro para, al menos, dos edades niños y adolescentes y adultos.
- e) Podoscopio para valorar la morfología de los pies de los niños.
- f) Optotipos para valorar visión.
- g) Material básico de curas: guantes desechables, gasas estériles, antisépticos, vendas, contenedores de seguridad para las agujas u otros materiales contaminados con sangre.
- h) Nevera, si se tienen vacunas en el centro o medicamentos que precisen refrigeración.
- i) Fonendoscopio para niños y adultos.
- j) Linterna y depresores de lengua desechables.
- k) Otoscopio con espéculos, para niños y adultos.
- l) Material mínimo para reanimación cardio-pulmonar.
- m) Bolsa Ambú tamaño niño y adulto con las mascarillas adecuadas, adrenalina y corticoides.
- n) Opcionalmente se podrá disponer de: oftalmoscopio, laringoscopio, tubos de intubación endotraqueal y negatoscopio para la visión de radiografías.

Artículo 54.—*Servicios higiénicos*

1. Los aseos deberán estar próximos a las salas donde se realicen las actividades y contarán al menos con un plato de ducha, lavabo e inodoro por cada 5 usuarios o fracción. En todos los servicios higiénicos se dispondrá de un dosificador de jabón.
2. En caso necesario existirán bañeras para la higiene de niñas y niños de corta edad.
3. No existirán objetos de aseo de uso común para lo cual cada residente dispondrá de un neceser de uso individual y se utilizarán en todos los casos esponjas desechables. Asimismo, las toallas serán de uso individual y se dispondrá de un espacio que permita su secado.

Artículo 55.—*Personal*

1. Los centros de alojamiento de menores dispondrán de personal suficiente y adecuado al servicio que se presta:
 - a) Personal educativo de lunes a domingo en horario diurno.
 - b) Personal auxiliar educativo de lunes a domingo en horario nocturno.
2. La ratio mínima de personal de atención directa será de 0,30 trabajadores por menor.

Artículo 56.—*Programación de la intervención educativa*

1. En los términos establecidos en la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor, la intervención educativa que se lleve a cabo en los centros de alojamiento de menores se ajustará a los siguientes instrumentos de programación:
 - a) Proyecto marco de centros de menores, aplicable a todos los centros de menores en el que se establecerán las líneas generales de actuación de los mismos.

b) Proyecto socioeducativo del centro, en el que se adaptará el proyecto marco a las especificidades de cada centro.

c) Proyecto socioeducativo individualizado de cada menor usuario del centro, en el que en función de las necesidades y características del mismo se establecerán objetivos a corto, medio y largo plazo.

2. Asimismo, en cada centro de alojamiento de menores existirá un reglamento de régimen interior que se atenderá a lo establecido en el desarrollo reglamentario de la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor.

Sección segunda Centros de día

Artículo 57.—*Condiciones materiales*

Para el desarrollo de su finalidad los centros de día para menores habrán de cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deberán estar ubicados en una zona céntrica de la localidad o en su defecto, en un lugar debidamente comunicado mediante transporte público.
- b) Sus dependencias y salas deberán ser adecuadas a su número de usuarios.
- c) Deberán disponer al menos de dos aseos equipados con lavabos, inodoros y dosificadores de jabón y los útiles de aseo serán de uso individual y desechables.

Artículo 58.—*Personal*

Los centros de día para menores contarán con el personal educativo adecuado al número de sus usuarios y a las actividades que se realicen con los mismos.

Artículo 59.—*Programación de la intervención educativa*

1. Por la Consejería competente en materia de servicios sociales se elaborará un proyecto marco de centros de día para menores en el que se establecerán las líneas generales de actuación de los de titularidad de la Administración del Principado de Asturias o concertados con la misma.
2. Asimismo, cada centro de día contará con un proyecto de centro en el que se plasmará de forma sistemática la planificación de las actividades a realizar en el mismo.
3. Las actividades que se realicen en los centros de día para menores se adaptarán a las necesidades y características de cada uno de sus usuarios.

TITULO III AUTORIZACIONES Y REGISTRO

Capítulo I Autorizaciones

Artículo 60.—*Autorización administrativa*

1. Requerirán autorización administrativa:
 - a) La creación, instalación y puesta en funcionamiento de centros de atención de servicios sociales.
 - b) Las modificaciones sustanciales ya sean de carácter funcional o estructural que afecten a los mismos.
 - c) El traslado en la ubicación de los centros.
2. Cuando en un mismo centro se presten servicios de diferente naturaleza se requerirán autorizaciones independientes para cada uno de ellos.

3. Deberán ser objeto de comunicación los cambios de titularidad y el cierre de los centros.

Artículo 61.—*Solicitud*

La creación, instalación, puesta en funcionamiento y modificación sustancial de los centros de atención de servicios sociales regulados en el presente Reglamento así como el traslado de los mismos están sujetos al cumplimiento de los siguientes trámites:

- a) Solicitud.
- b) Autorización administrativa previa.
- c) Comprobación por los servicios de inspección correspondientes de que se cumplen las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- d) Autorización administrativa de puesta en funcionamiento.
- e) Inscripción en el Registro de Centros de Atención de Servicios Sociales.

Artículo 62.—*Autorización administrativa previa*

Las solicitudes de autorización administrativa previa para la creación, modificación o traslado de centros deberán formularse mediante instancia dirigida al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del solicitante o en su caso, de la representación jurídica que ostente.
- b) Proyecto técnico que recoja los requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento debidamente visado por el correspondiente colegio profesional.
- c) Copia de la solicitud de la licencia municipal de obras.
- d) Plan general de intervención.
- e) Documento acreditativo de la propiedad o del derecho de utilización del inmueble en que se ubique el centro.

Artículo 63.—*Inspección*

1. Recibida la documentación establecida en el artículo anterior los servicios de inspección emitirán un informe previa comprobación del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento con propuesta de concesión o de denegación de la solicitud del interesado.

2. Dicho informe-propuesta será notificado al interesado para que formule si lo estima conveniente en el plazo de 10 días las alegaciones que estime oportunas a su derecho.

3. El expediente completo junto con el informe-propuesta y, en su caso, las alegaciones al mismo se elevará al Consejero competente en materia de servicios sociales que resolverá sobre la autorización administrativa previa o su denegación.

4. La autorización administrativa previa se entenderá otorgada si transcurrido el plazo de 3 meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, no se ha notificado la resolución de concesión o denegación de la misma. El citado plazo puede ser ampliado o suspendido en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 64.—*Cumplimiento de condiciones materiales*

1. Una vez ejecutadas las obras e instalaciones conforme al proyecto presentado el interesado deberá comunicarlo por escrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales aportando la siguiente documentación:

- a) Certificados de fin de obra.
- b) Licencia municipal de apertura o solicitud de la misma.
- c) Justificación expresa del cumplimiento de la normativa vigente en materia de instalaciones y servicios.
- d) Plan de evacuación anti-incendios.
- e) Copia del Reglamento de Régimen Interior.
- f) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil.

2. Una vez recibida la documentación indicada anteriormente los servicios de inspección efectuarán las comprobaciones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 65.—*Autorización de puesta en funcionamiento*

1. El Consejero competente en materia de servicios sociales a la vista del resultado de las actuaciones a que se refiere el artículo anterior resolverá sobre la concesión o denegación de la autorización administrativa de puesta en funcionamiento.

2. La autorización administrativa de puesta en funcionamiento se entenderá concedida si una vez transcurrido el plazo de 6 meses desde la comunicación de la finalización de las obras no se ha notificado la resolución de concesión o denegación de la misma.

3. La autorización de puesta en funcionamiento deberá ser objeto de convalidación cada 5 años previa solicitud dirigida al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 66.—*Revocación*

1. Las autorizaciones administrativas concedidas quedarán sin efecto en caso de:

- a) Falta de comunicación del cambio de titularidad del centro.
- b) Modificación en la estructura y configuración de los centros con incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- c) Incumplimiento de las obligaciones derivadas del plan general de intervención del centro.
- d) Incumplimiento sobrevenido de la normativa vigente en materia de instalaciones y servicios.
- e) Pérdida de vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil.
- f) Incumplimiento de la obligación de solicitud de convalidación de la autorización de puesta en funcionamiento.
- g) Cualquier otro incumplimiento relevante de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento para la concesión de la correspondiente autorización.

2. La revocación de las autorizaciones se acordará por el órgano competente para su otorgamiento previo expediente instruido al efecto con audiencia al interesado.

Artículo 67.—*Cambio de titularidad*

1. El cambio de titularidad de un centro se producirá cuando ésta sea objeto de transmisión a una nueva persona física o jurídica. El transmitente deberá comunicar por escrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales su voluntad de transmisión.

2. Asimismo, el adquirente deberá remitir a la Consejería competente en materia de servicios sociales la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de la personalidad del nuevo titular o del documento de constitución de la nueva entidad si fuese persona jurídica.

b) Declaración responsable del representante legal en la que manifieste que el cambio de titularidad no conlleva modificaciones en el centro.

3. En el caso de que el cambio de titularidad conllevara modificaciones sustanciales en el centro se iniciará el procedimiento de autorización previsto en este Reglamento.

Artículo 68.—*Cierre*

El cierre de un centro deberá ser en todo caso comunicado por escrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales con una antelación mínima de 2 meses o en un plazo menor si concurre causa de fuerza mayor debidamente acreditada especificando en la comunicación las causas del mismo.

Capítulo II Registro

Artículo 69.—*Registro de centros de atención de servicios sociales*

1. Dependiente de la Consejería competente en materia de servicios sociales existirá un Registro en el que se inscribirán todos los centros cuya creación y funcionamiento deban ser objeto de autorización conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

2. Dicho Registro se dividirá en tres secciones de acuerdo con la clasificación de centros de atención de servicios sociales establecida en el artículo 2.

Artículo 70.—*Inscripción*

1. Las inscripciones de los centros de atención de servicios sociales se practicarán de oficio en su correspondiente sección una vez otorgada la autorización de puesta en funcionamiento.

2. Junto a la inscripción de cada centro se harán constar por nota marginal todas las circunstancias que se produzcan en relación al mismo y que afecten a su organización y funcionamiento así como los cambios de titularidad, cierres y traslados.

TÍTULO IV ACREDITACION

Capítulo I Normas generales

Artículo 71.—*Acreditación de centros de atención de servicios sociales*

1. La acreditación es el acto por el cual la Administración certifica que un centro de atención de servicios sociales de titularidad privada previamente autorizado reúne especiales condiciones de calidad en la prestación de los servicios ofertados.

2. Para acceder a la condición de centro acreditado por la Consejería competente en materia de servicios sociales se considerarán diferentes aspectos relacionados con la atención ofrecida y el grado de calidad de los servicios prestados y derivados de una mejora manifiesta en las condiciones mínimas exigidas tanto en la dimensión física, como en la organizativo-funcional. En particular serán valorados en cada caso los aspectos y condiciones a los que se hace referencia en el presente título.

3. La acreditación podrá solicitarse por el titular o representante legal del centro de atención de servicios sociales una vez transcurridos al menos 6 meses desde la puesta en funcionamiento del mismo mediante instancia dirigida al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales a la que acompañará memoria explicativa y detallada acerca de su adecuación a los criterios de acreditación que figuran en el presente título.

4. Una vez valorada la documentación inicialmente aportada por el solicitante la documentación complementaria que, en su caso, sea requerida y después de realizada la oportuna visita de inspección el Consejero competente en materia de servicios sociales resolverá concediendo o denegando la acreditación.

En el supuesto de que se conceda la acreditación tal circunstancia se hará constar en el Registro.

5. La resolución deberá ser notificada al interesado en el plazo de 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud de no ser así se entenderá estimada su pretensión.

Artículo 72.—*Período de validez*

1. La acreditación se otorgará por un período de 4 años y su renovación deberá solicitarse con una antelación mínima de 2 meses respecto a la terminación de su vigencia.

2. Los centros acreditados deberán remitir anualmente a la Consejería competente en materia de servicios sociales una memoria de actividades y comunicar en cuanto se produzca cualquier variación de las circunstancias existentes en el momento de obtención de la acreditación.

Artículo 73.—*Pérdida*

Se producirá la pérdida de la acreditación cuando el centro deje de reunir las condiciones que motivaron su otorgamiento, cuando se incumplan las obligaciones derivadas de la misma y en todo caso cuando sea objeto de algún tipo de sanción.

Artículo 74.—*Conciertos*

Los centros de atención de servicios sociales que hayan sido acreditados tendrán preferencia para concertar con la Administración del Principado de Asturias.

Capítulo II Condiciones y requisitos de acreditación de centros de atención de servicios sociales

Sección primera Condiciones y requisitos generales

Artículo 75.—*Condiciones y requisitos*

Para su acreditación los centros de atención de servicios sociales deberán cumplir las condiciones y requisitos de carácter general y específico establecidos en el presente capítulo.

Artículo 76.—*Adecuación ambiental*

1. Deberán existir medidas ambientales para favorecer un ambiente físico que cumpla las siguientes características:

a) Orientador: Ofreciendo de un modo especial para las personas con deterioro cognitivo referencias que favorezcan la orientación temporal, espacial y personal. Pueden incluirse calendarios, relojes, señalizadores, pictogramas o cualquier otro elemento identificador que cumpla dicha finalidad.

b) Seguro: Estableciendo un ambiente seguro para la persona usuaria.

c) Confort: Favoreciendo una decoración que proporcione un ambiente cálido, familiar y confortable cuidando de un modo muy especial el respeto a la edad de la persona usuaria.

d) Estimulación sensorial adecuada: Evitando tanto un exceso de estimulación como el defecto o ausencia de la misma.

Artículo 77.—*Plan general de intervención*

1. Los centros deberán ofrecer a las personas usuarias además de los de carácter obligatorio los servicios y programas establecidos en las secciones de este capítulo en función de su objeto y actividad.

2. Los centros de alojamiento de personas mayores y residenciales para personas con discapacidades, con el objeto de favorecer la integración social en el entorno deberán disponer de estrategias y actividades planificadas donde se promueva tanto la participación de los residentes en las actividades de índole social o festivo que se realicen en la comunidad, como la participación de los familiares de los mismos y las entidades del entorno del centro en las actividades promovidas por el establecimiento.

3. Los centros, respetando en todo caso los ratios establecidos en el presente Reglamento, deberán contar con el personal necesario y debidamente cualificado para una adecuada puesta en práctica de los servicios y programas a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Para la consecución de tal objetivo los centros también podrán contratar externamente los servicios necesarios sin que ello pueda suponer en ningún caso una rebaja de los ratios de personal establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 78.—*Metodología y procedimientos de trabajo*

1. Debe existir una metodología de trabajo en equipo que promueva la personalización de la atención. A tal fin, se trabajará mediante protocolos individuales donde se recoja el plan individual de intervención de cada persona usuaria.

Dicho plan individual deberá incluir teniendo en cuenta las diversas áreas de atención, clínica, funcional, psicológica y social, los siguientes aspectos:

a) La valoración inicial de la persona usuaria.

b) Los objetivos prioritarios de la intervención.

c) Las actividades y pautas terapéuticas específicas para el tratamiento de la discapacidad o el trastorno detectado y el logro de los objetivos propuestos.

d) Las evaluaciones periódicamente efectuadas así como las modificaciones introducidas tras las revisiones efectuadas en el plan individual de intervención.

2. Deberá existir un sistema de seguimiento continuado de las personas usuarias donde exista un profesional de atención directa de referencia tanto para el residente como para su respectiva familia.

3. Deberán existir sistemas de evaluación de los programas y servicios desarrollados en el propio centro, así como sistemas de control de la calidad de los servicios o productos administrados al centro por subcontratistas o proveedores.

4. El centro deberá disponer de un manual de buenas prácticas para la lectura y consulta del personal.

Artículo 79.—*Participación*

1. El centro deberá posibilitar y facilitar la participación de las personas usuarias, sus familias y profesionales en las actividades del mismo.

Para ello existirán propuestas y sistemas de participación que serán recogidos en el plan general de intervención.

2. El centro deberá recoger por escrito las sugerencias y conclusiones obtenidas de los diferentes sistemas de participación para su puesta a disposición de las personas usuarias y sus familiares.

Sección segunda

Condiciones y requisitos específicos de los centros de alojamiento para personas mayores

Artículo 80.—*Dependencias*

1. Los centros deberán disponer mayoritariamente de habitaciones individuales o dobles. Asimismo, en las habitaciones dobles que no sean ocupadas por personas que voluntariamente lo deseen se valorará la existencia de dispositivos que garanticen la privacidad tales como mamparas o biombos siempre y cuando no dificulten una segura deambulacion.

2. Los centros deberán superar los mínimos establecidos para las zonas comunes en cuanto a la existencia de dependencias o espacios de convivencia y para el desarrollo de actividades grupales.

Artículo 81.—*Plan general de intervención*

Los centros deberán ofrecer a las personas usuarias además de los de carácter obligatorio los siguientes servicios y programas:

a) Programas integrales de atención y cuidados.

b) Programas de orientación familiar.

c) Programas de formación continua de los profesionales.

d) Programación de actividades de estimulación y socio-creativas.

Sección tercera

Condiciones y requisitos específicos de los centros de día para personas mayores

Artículo 82.—*Dependencias*

Los centros deberán disponer de dependencias o espacios adicionales a los contemplados en las condiciones mínimas establecidas para este tipo de recurso.

Artículo 83.—*Plan general de intervención*

Los centros deben ofrecer además de los de carácter obligatorio los siguientes servicios y programas:

a) Transporte accesible.

b) Programas integrales de atención y cuidados.

c) Programación de actividades de estimulación y socio-creativas.

d) Programas de información, formación continua y apoyo familiar.

e) Programas de formación de los profesionales.

Sección cuarta

Condiciones y requisitos específicos de los centros residenciales para personas con discapacidades

Artículo 84.—*Dependencias*

1. Los centros deberán disponer mayoritariamente de habitaciones individuales o dobles. Asimismo, en las habitaciones dobles que no sean ocupadas por personas que volun-

tariamente lo deseen se valorará la existencia de dispositivos que garanticen la privacidad tales como mamparas o biombos siempre y cuando no dificulten una segura deambulaci3n.

2. Los centros deber3n superar los m3nimos establecidos para las zonas comunes en cuanto a la existencia de dependencias o espacios de convivencia y para el desarrollo de actividades grupales terap3uticas.

Art3culo 85.—Plan general de intervenci3n

Los centros deber3n ofrecer a las personas usuarias adem3s de los de car3cter obligatorio los siguientes servicios y programas:

- a) Programas integrales de atenci3n y cuidados.
- b) Programas de orientaci3n familiar.
- c) Programas de formaci3n continua de los profesionales.

Secci3n quinta

Condiciones y requisitos espec3ficos de los centros ocupacionales o de apoyo a la integraci3n

Art3culo 86.—Dependencias

Se deber3n superar los m3nimos establecidos para las zonas comunes en cuanto a la existencia de dependencias o espacios de convivencia y para el desarrollo de actividades grupales terap3uticas.

Art3culo 87.—Plan general de intervenci3n

Los centros deber3n ofrecer adem3s de los de car3cter obligatorio los siguientes servicios y programas:

- a) Servicio de transporte accesible para las personas usuarias que no puedan utilizar modalidades normalizadas de transporte al centro.
- b) Servicio de comedor.
- c) Programas de intervenci3n comunitaria.
- d) Programas de formaci3n continua para los profesionales.

TITULO V INSPECCION Y REGIMEN SANCIONADOR

Art3culo 88.—Inspecci3n

Los centros de atenci3n de servicios sociales regulados en el presente Reglamento ser3n objeto de inspecci3n en los t3rminos previstos en la Ley del Principado de Asturias 5/1987, de 11 de abril, de Servicios Sociales, y en la Ley del Principado de Asturias 7/1991, de 5 de abril, de Asistencia y Protecci3n al Anciano, y dem3s normas de aplicaci3n.

Art3culo 89.—Deber de colaboraci3n

1. Los titulares de los centros de atenci3n de servicios sociales, sus representantes y su personal est3n obligados a prestar la colaboraci3n necesaria para el normal desarrollo de las funciones de la inspecci3n, a permitir el acceso del personal inspector a los centros e instalaciones y a facilitar la informaci3n, documentos y datos que les sean requeridos.

2. Asimismo, los titulares de los centros de atenci3n de servicios sociales y sus representantes deber3n informar a las distintas autoridades de aquellas incidencias significativas relacionadas con los centros de atenci3n de servicios sociales que afecten a su 3mbito competencial.

Art3culo 90.—Actas de inspecci3n

1. Una vez realizada una inspecci3n se extender3 el correspondiente acta que deber3 contener:

- a) Fecha, hora y lugar de la inspecci3n.
- b) Identificaci3n del inspector o inspectores actuantes.
- c) Identificaci3n del centro inspeccionado, del titular del mismo y de la persona en cuya presencia se desarrolle la inspecci3n.
- d) Hechos constatados.
- e) Propuesta, en su caso, de incoaci3n de procedimiento sancionador o del procedimiento de adopci3n de las medidas correctoras necesarias. Asimismo, podr3 advertir de incumplimientos f3cilmente subsanables y requerir para su cumplimiento en el plazo que establezca.

2. El acta ser3 firmada por el titular del centro, por su representante o en su defecto por la persona presente en la inspecci3n y por el propio inspector actuante. Una copia de la misma se entregar3 al inspeccionado.

3. Si la persona con quien se entiendan las actuaciones se negase a firmar el acta se har3 constar esta negativa en la misma. Si se negase a recibir la copia del acta se har3 constar tambi3n en la misma y se remitir3 al interesado por cualquiera de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

• AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO:

DECRETO 12/2002, de 26 de junio, del Presidente del Principado, por el que se dispone que durante la ausencia del Consejero de Asuntos Sociales sea sustituido por el Consejero de Salud y Servicios Sanitarios.

De conformidad con lo previsto en los arts. 17.c), 18.1 y 35.1 de la Ley del Principado 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, vengo a disponer que durante la ausencia del Consejero de Asuntos Sociales, don Jos3 Garc3a Gonz3lez, entre los d3as 1 al 8 de julio, ambos inclusive, sea sustituido en sus funciones por el Consejero de Salud y Servicios Sanitarios, don Francisco Sevilla P3rez.

Dado en Oviedo, a 26 de junio de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—10.549.

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA:

RESOLUCION de 24 de junio de 2002, de la Consejer3a de Educaci3n y Cultura, por la que se resuelve la convocatoria para la conces3n de hasta un m3ximo de 30 nuevas becas predoctorales para el a3o 2002.

Por Resoluci3n de fecha 8 de noviembre de 2001, publicada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias del d3a 21 de noviembre de 2001, de esta Consejer3a de Educaci3n y Cultura por la que se aprueba la convocatoria p3blica del Programa de Becas Predoctorales para la formaci3n en investigaci3n y docencia para el a3o 2002, dentro del Plan